



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - Nº 1022

Bogotá, D. C., viernes, 2 de septiembre de 2022

EDICIÓN DE 37 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 156 DE 2022

por medio del cual se modifican los artículos 171 y 262 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA

Artículo 1º. El artículo 171 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros **elegidos de la siguiente forma: uno elegido por cada departamento en donde el número de representantes a la Cámara no sea superior a dos, en este caso el Representante a la Cámara elegido con mayor votación será Senador. Los restantes senadores serán elegidos por circunscripción nacional.**

Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se registrará por el sistema de cuociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.

Artículo 2º. El artículo 262 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción. ~~excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.~~

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo determine la ley.

Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

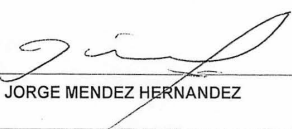

En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de

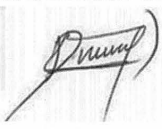
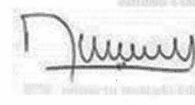
su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.


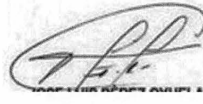
La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.


Artículo 3º. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

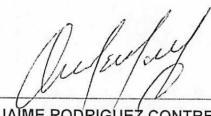

De los honorables Congresistas,

	
JORGE MENENDEZ HERNANDEZ	CARLOS ALBERTO CUENCA CHAU
Representante a la Cámara	Representante a la Cámara
Departamento de San Andrés y Providencia	Departamento de Guainía

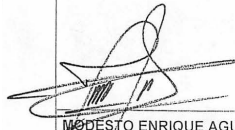

	
DIDIER LOBO CHINCHILLA	EDGAR JESUS DIAZ CONTRERAS
Senador de la República	Senador de la República

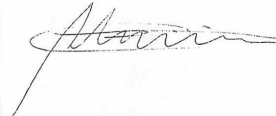

	
JORGE BENEDETTI MARTELO	JOSE LUIS PEREZ OYUELA
Senador de la República	Senador de la República

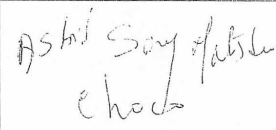
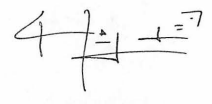
	
ANA MARIA CASTAÑEDA	HERNANDO GONZALEZ
Senador de la República	Representante a la Cámara
	Departamento de Valle del Cauca

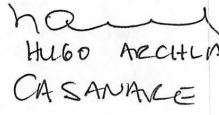
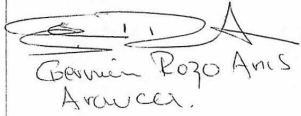
	
JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS	JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Representante a la Cámara	Representante a la Cámara
Departamento de Meta	Departamento de Norte de Santander

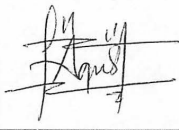
	
JOHN EDGAR PEREZ ROJAS	LINA MARIA GARRIDO MARTIN
Representante a la Cámara	Representante a la Cámara
Departamento de Quindío	Departamento de Arauca

	
MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES	BETSY JUDITH PEREZ ARANGO
Representante a la Cámara	REPRESENTANTE CAMARA
Departamento de Atlántico	DEPTO ATLANTICO

	
ANTONIO ZABALAIN	Javier Alberto Sánchez Paz
	Rep. a la Cámara
	Departamento del Urabá

	
Ashid Soy Fabian Choca	ALVARO M. LONBANDO
	REP. CAMARA VICHADA

	
HUGO ARELLANO CASANAVE	Germán Rojo Amis Arauca

	
Alexander Guzmán Salto	
Departamento Guanía	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objeto Proyecto de Acto Legislativo:

El proyecto de Acto Legislativo bajo estudio, tiene por objeto suplir el vacío de representatividad soportado por los departamentos pequeños del Estado colombiano, considerando que estos no cuentan con congresistas que apoyen directamente iniciativas legislativas de importancia para ellos cuando se debaten en el Senado de la República en consecuencia, muchas de estas iniciativas son archivadas por falta de impulso y, por no contar con el apoyo suficiente para acudir al debate democrático

Contexto histórico y necesidad del Proyecto de Acto Legislativo

El artículo 93 de la Constitución Política de 1886, establecía lo siguiente:

“El senado se compondrá de tantos miembros cuantos senadores correspondan a los Departamentos, a razón de tres por Departamento.”

Esta forma para elegir las curules del Senado de manera departamental, aseguraba una participación democrática e integral para todo el territorio nacional, de modo que era posible impulsar proyectos de ley beneficiosos para cada departamento del país.

Lo anterior, se deriva de la introducción de importantes reformas al Sistema Político Colombiano por parte de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, con la premisa de garantizar una apertura democrática y una mayor participación de fuerzas políticas distintas a las tradicionales; la circunscripción de Senado se transformó en nacional, eliminando toda posibilidad de existencia de representación directa para los departamentos con baja densidad poblacional.

Si bien el propósito fundamental de la creación de la circunscripción nacional de Senado era lograr la participación en esta célula legislativa de ciudadanos con alta representatividad en el territorio nacional, el país ha evidenciado tras más de veinte años de implementación de esta norma, la poca materialización de aquel propósito. Pues lo cierto es que actualmente la mayor parte de los Senadores de la República concentran su votación en uno de los departamentos del país, dejando que un número importante de otros departamentos más pequeños en población no cuentan con representación directa en esta Cámara.

Mediante un estudio adelantado por un catedrático de la Universidad del Rosario, abordó la revisión de cinco procesos electorales: 1991, 1994, 1998, 2002 y 2006, construyendo a partir de esta información un índice de concentración regional o departamental del voto.

El índice construido revisa en qué medida las listas ganadoras tuvieron su votación concentrada mayoritariamente en un solo departamento. Los resultados indicaron que, para cada uno de los eventos electorales realizados con anterioridad a la reforma política del año 2003, en promedio las listas elegidas concentraron más del 60% de sus votos en una sola circunscripción electoral, ya sea en un departamento o en el distrito capital.

Explica que, si se observa el promedio del índice de concentración departamental del voto, para todas las listas ganadoras en cada uno de los eventos electorales, el resultado no va de la mano con el objetivo de la circunscripción nacional de promover los liderazgos nacionales, ya que en todos los casos es superior al 60%. En 1991 se tenía que el índice es igual 63,29%, es decir, que en promedio las listas se concentraron el 63% de sus votos en una sola circunscripción electoral, fuera de un departamento o Bogotá como distrito capital. En 1994 el índice era igual al 70,50%, mientras que en 1998 y en 2002 este promedio del índice fue de 67,6 y 64%, respectivamente.

Promedio índice de Concentración Departamental de las listas elegidas (1991-2002)

Año	%
1991	63,29%
1994	70,50%
1998	67,60%
2002	64%

Fuente: 16 años de la circunscripción nacional para Senado en Colombia:

¿Dónde está el espacio de representación nacional?, Revista Desafíos Universidad del Rosario, 1998.

Ahora bien, sobre la idea de curules en el Senado de la República para los departamentos más pequeños, se han presentado cerca de once Proyectos de Acto Legislativo, entre ellos el 200 del 2016 Cámara, 004 del 2015 Cámara, 297 del 2013 Cámara, 257 del 2007 Cámara, 008 del 2008 Cámara, 005 del 2005 Cámara, y 011 de 1998 Senado; así como diversas proposiciones para reformar el orden político colombiano, todas y cada una de las propuestas han sido archivadas, bien sea por solicitud expresa de los senadores a cargo de las ponencias en Senado, o por falta de trámite, generalmente en la cámara de Senado.

Según datos obtenidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el censo electoral por Departamento está desagregado de la siguiente forma:

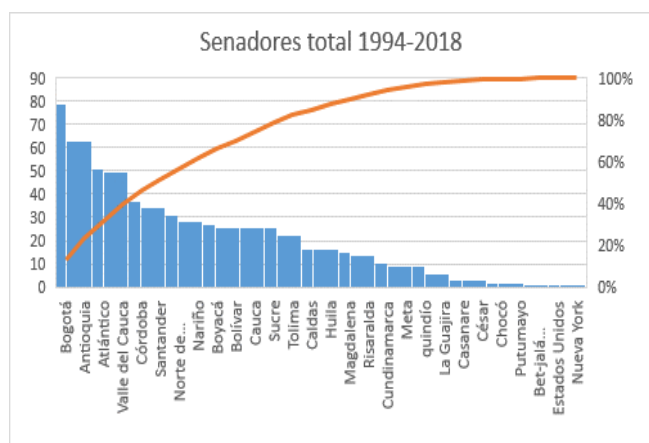
Número	Departamento	Censo Electoral
1	Vaupés	22.248
2	Guainía	29.282
3	Vichada	49.134
4	Amazonas	49.283
5	San Andrés	49.843
6	Guaviare	60.145
7	Arauca	200.231
8	Putumayo	228.184
9	Casanare	289.818
10	Caquetá	295.433
11	Choco	323.430
12	Quindío	476.020
13	La Guajira	610.558
14	Sucre	706.173
15	Meta	742.083
16	Caldas	792.569
17	Risaralda	804.803
18	Cesar	825.484
19	Huila	843.454
20	Boyacá	964.602
21	Magdalena	982.763
22	Cauca	981.041
23	Tolima	1.080.025
24	Nariño	1.139.071
25	Norte de Santander	1.233.750
26	Córdoba	1.272.258
27	Bolívar	1.624.408
28	Santander	1.721.083
29	Atlántico	1.932.068
30	Cundinamarca	1.973.207
31	Valle del Cauca	3.580.773
32	Antioquia	4.867.105
33	Bogotá D. C.	5.846.423

De acuerdo con la información suministrada, se puede evidenciar que seis departamentos no cuentan con más de 100.000 electores, concluyendo la imposibilidad de escogencia de senadores provenientes de estos departamentos del país y obstaculizando la posibilidad de darle envergadura nacional a las dificultades de los departamentos con menor representación electoral.

El hecho de que un departamento tenga un senador no es un capricho, se trata de la posibilidad de impulsar proyectos de ley que permitan un mayor índice de desarrollo en las poblaciones, pues los proyectos de interés departamental que nacen en la Cámara de Representantes no encuentran apoyo real al interior del Senado de la República, pues cada Senador se encuentra sometido a la labor de cumplirle a sus electores legítimos.

Corolario a lo argumentado, a continuación, se muestran los departamentos sin representación en el senado de la república período 1994 a 2018:

DEPARTAMENTO	SENADORES	%
Bogotá	79	13.04%
Antioquia	63	10.40%
Atlántico	51	8.42%
Valle del Cauca	50	8.17%
Córdoba	37	6.11%
Santander	35	5.69%
Norte de Santander	31	5.12%
Nariño	29	4.70%
Boyacá	27	4.46%
Bolívar	26	4.21%
Cauca	26	4.21%
Sucre	26	4.21%
Tolima	23	3.71%
Caldas	17	2.72%
Huila	17	2.72%
Magdalena	15	2.48%
Risaralda	14	2.23%
Cundinamarca	11	1.73%
Meta	9	1.49%
Quindío	9	1.49%
La Guajira	6	0.99%
Casanare	3	0.50%
Cesar	3	0.50%
Chocó	2	0.33%
Putumayo	2	0.33%
Bet-jalá Palestina- extranjero	1	0.17%
Estados Unidos	1	0.17%
Nueva York	1	0.17%
TOTAL	606	0.17%



De los datos expresados se puede registrar en tabla los departamentos que en el período comprendido entre 1994 a 2018 no han tenido representación en el Senado de la República:

DEPARTAMENTOS SIN SENADOR
Amazonas
Caquetá

DEPARTAMENTOS SIN SENADOR
Guainía
Guaviare
San Andrés y providencia
Vaupés
vichada

Estos elementos puestos a su consideración solo dan cuenta de los hechos que justifican la adopción de un sistema mixto de circunscripción del senado, pues hacen referencia únicamente a la gran dificultad que tienen los departamentos como Vichada, Vaupés, San Andrés o Putumayo tengan participación efectiva dentro de ambas cámaras del Congreso de la República.

Justificación del Proyecto de Acto Legislativo

Sectores académicos y parlamentarios han expresado en varias ocasiones su preocupación por la poca representatividad de algunos departamentos en el Senado de la República, pues se considera un problema que agudiza la centralización del poder y que ubica a la escogencia de senadores bajo la lógica de indicadores poblacionales y no de representatividad real de todos los territorios del país. Así, por ejemplo, en su artículo académico sobre centralización y representación, el profesor Jorge Armando Rodríguez de la Universidad Nacional de Colombia, concluyó:

“La democracia no solo comporta el gobierno de las mayorías sino también la protección de los derechos de las minorías y en una república que constitucionalmente se define a sí misma comunitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales”, esas minorías cobran una dimensión territorial.

El investigador se refiere al hecho de que, para Senado, los candidatos son los mismos en todo el territorio nacional, sin importar su lugar de origen. Es decir, en Amazonas un ciudadano puede votar por un aspirante de La Guajira, si lo desea. Si a esto se suma la tendencia histórica de que las personas suelen votar para el Senado por candidatos de su propia región, el resultado es que los departamentos con más habitantes son los que más curules logran en esa corporación.

Quindío no ha tenido representación allí en cuatro ocasiones, Casanare en tres y La Guajira y Meta en dos. El profesor Rodríguez Alarcón estima que en cada elección se han quedado sin representación en el Senado la tercera parte de las entidades territoriales del país.

El investigador explica que este fenómeno obedece al diseño electoral, ya que las reglas tienden a favorecer a las regiones más pobladas y a dejar a un número de departamentos sin representación.

Departamentos medianos e incluso algunos relativamente grandes en población no están a salvo de ese riesgo, y para algunos el riesgo ya se ha convertido en realidad. La circunscripción electoral nacional, que da origen al fenómeno de los departamentos sin senado, no ha sido y no puede ser una institución territorialmente inclusiva. La

razón es simple: no está diseñado para serlo. Puesto que el Senado colombiano es tanto o más poderoso que la Cámara de Representantes, el fenómeno de los departamentos sin senador está lejos de ser intrascendente. Al fin y al cabo, las decisiones principales sobre las instituciones (formales) y los recursos fiscales se toman en el centro, entre el ejecutivo y el legislativo, tanto las aplicables a nivel nacional como al nivel territorial.

En términos de su composición territorial, el bicameralismo colombiano arroja, como tendencia, mayorías similares en la Cámara y en el Senado, moldeadas por el tamaño de la población de las entidades territoriales. Esto redundaría en la concentración geográfica del poder político, en particular en los grandes conglomerados poblacionales.

Según los datos disponibles para las elecciones de congreso 2022-2026, la distribución de regiones por Senado es la siguiente:

Departamento	Escaños
Antioquia	14
Atlántico	8
Bogotá	12
Boyacá	4
Bolívar	6
Caldas	3
Casanare	1
Cauca	2
Cesar	2
Cundinamarca	3
Córdoba	6
Huila	1
La Guajira	2
Magdalena	3
Meta	1
Nariño	2
Norte de Santander	5
Risaralda	2
Santander	8
Sucre	3
Tolima	3
Valle del Cauca	9

“Esos datos lo que muestran es que la costa está sobrerrepresentada con respecto al peso poblacional que tiene; los costeros pesan cerca de 30% del Senado mientras que, poblacionalmente, la costa es aproximadamente 20%. Esa relación es un poco mejor en el caso de Bogotá”, anotó Miguel García, profesor de la facultad de Ciencia Política de la Universidad de Los Andes, que agregó que es posible que esa sobrerrepresentación esté relacionada con el peso que tienen las maquinarias políticas en ciertos departamentos.

Según lo explica una publicación de la Misión de Observación Electoral (MOE), la circunscripción electoral -o el distrito electoral- es la unidad territorial en la que se delimita el voto para determinadas elecciones. Es decir, una subdivisión del territorio nacional para fines electorales.

En Colombia, las circunscripciones pueden ser de tres tipos: nacional, territorial y especial. El Senado tiene una circunscripción nacional. En términos

prácticos esto significa que todos los colombianos, sin importar en dónde están ubicados en el territorio nacional, pueden votar por un mismo candidato al Senado y por ello, el tarjetón es igual en Antioquia o Vichada.

Pero por efectos de la circunscripción nacional para Senado, nuevamente un buen número de departamentos no tendrán representación en el que se eligió para el Congreso 2022-2026: son Amazonas, Arauca, Caquetá, Chocó, Guainía, Guaviare, Quindío, San Andrés, Vaupés, Vichada y Putumayo.

Ninguno de estos departamentos hace presencia en el actual Senado, lo que comprueba que no es un problema de coyuntura, sino estructural de la circunscripción nacional en función de las entidades territoriales con menos número de población.

Quizás esto no fue tenido en cuenta por los constituyentes que aprobaron la Carta Política de 1991, que modificó la circunscripción territorial que también operaba para el Senado, conservándola en el caso de la Cámara de Representantes.

Con este cambio se buscó blindar la elección del Senado de los feudos electorales regionales, que gracias a su poder se quedaban en sus respectivas regiones con las curules senatoriales y las correspondientes a la Cámara de Representantes.

Esto se logró a medias porque si bien en la mayoría de los casos los aspirantes al Senado hacen campaña en diferentes regiones, los fortines electorales los tienen en sus regiones de origen, en donde de la mano de las casas políticas, antes llamados caciques políticos, mueven las maquinarias que les producen votos.

Ello sumado a la densidad poblacional hace que la mayoría de actuales senadores logran los votos necesarios en sus departamentos o en regiones específicas como la costa norte.

En ese ‘juego’ no tienen cómo participar departamentos como Guainía y Vaupés, con poblaciones de 48.114 y 40.797 habitantes, en su orden, según el Censo 2018.

Basta señalar que la población de Bogotá es de 7.412.566 habitantes; Medellín, 2.427.129; Cali, 2.227.642; y Barranquilla, 1.206.319, capitales que con sus votos tienen mucho que ver en la forma como se constituye el Senado de la República.

Otro inconveniente que han señalado acerca de la circunscripción nacional en Senado expertos y la misión electoral que se conformó hace algunos años para una reforma política, es que encarece las campañas por el hecho de que los aspirantes hacen correría por varios departamentos.

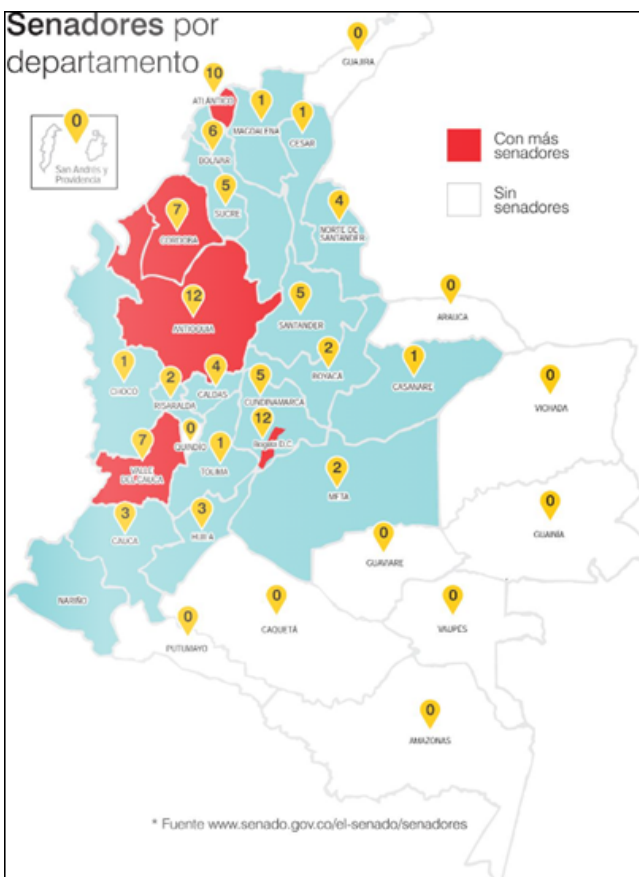
Mientras que ello sucede, se han presentado sin éxito en el Congreso propuestas para suprimir la circunscripción nacional en Senado o, en su defecto, tener un sistema mixto en que esta perviva, pero garantizando a cada departamento y la capital de la República al menos un senador.

Un argumento de quienes defienden la circunscripción nacional en Senado es que todas las regiones tienen representación en la Cámara para hacer sentir su voz en el Congreso.

Para las elecciones del último período 2018-2022 se quedaron sin representante en el Senado de la República un tercio de las circunscripciones electorales. Desde la Constitución de 1991 nueve departamentos no han podido lograr una curul.

Bogotá y cuatro departamentos concentraron el poder del Senado de la República. La capital, Antioquia, Atlántico, Valle del Cauca y Córdoba **reunieron a 48 de los 101 senadores**, ya que una curul está sin representación. En el Congreso que está a punto de terminar su mandato, 10 departamentos carecen de representación.

Los 10 departamentos sin senadores son Arauca, Amazonas, Caquetá, Guainía, La Guajira, Putumayo, Quindío, San Andrés, Vichada y Vaupés.



Como primer antecedente a esta propuesta se encontró que en el mes de octubre del año 1992 con la intención de que se vuelvan a elegir senadores por circunscripción departamental, como sucedía antes de la Constitución de 1991, varios representantes encabezados por Gilberto Flórez Sánchez, presentaron un proyecto de acto legislativo para permitir la elección de por lo menos un senador por cada departamento.

La propuesta se justificaba considerando la creación de departamentos hecha por la Asamblea Nacional Constituyente en el año inmediatamente anterior,

El sistema regional que se propuso correspondía a la preocupación que en el Congreso tengan su proporcional representación todas las fuerzas

políticas de las entidades territoriales, acabando de una vez con las discriminaciones que histórica y actualmente se ejercen contra los nuevos departamentos y aquellos que, aunque son más antiguos, todavía no han alcanzado el desarrollo social, económico y político.

Conforme a los resultados electorales del 27 de octubre del año pasado, un gran número de departamentos obtuvieron una votación por encima de los treinta mil sufragios y no alcanzaron una curul en el Senado, dándose así una injusta discriminación.

El nuevo sistema electoral, hubiese garantizado a los departamentos su presencia en la Cámara Alta, da a las minorías amplias posibilidades y respeta a las regiones la cuota de representación que les asigna el método de distribuir las curules con base en la proporción de su población en el total nacional.

Derecho comparado

Estados Unidos

La Constitución Política de los Estados Unidos, señala en su artículo 1º, Sección III, que **“El Senado de los Estados Unidos se compondrá de dos Senadores por cada Estado**, elegidos por sus respectivas Asambleas Legislativas para un término de seis años. Cada senador tendrá derecho a un voto.” Es decir, que cada estado tiene la posibilidad de elegir dos senadores, independientemente del tamaño de su población o de sus características sociodemográfica.

España

La Constitución Política de 1978, ordena en su artículo 68, numeral 2, lo siguiente: “La circunscripción es la provincia. Las poblaciones de Ceuta y Melilla estarán representadas cada una de ellas por un diputado. La ley distribuirá el número total de diputados, **asignando una representación mínima inicial a cada circunscripción** y distribuyendo los demás en proporción a la población. Así mismo, la carta máxima de este país señala que el Senado es la Cámara de representación territorial. En cada provincia se elegirán cuatro senadores (...) de acuerdo con los que establezcan los Estatutos, que asegurarán en todo caso, la adecuada representación proporcional”.

Francia

La Constitución del 4 de octubre 1958 establece en su artículo 24 que: “El Senado, cuyo número de miembros no podrá exceder de trescientos cuarenta y ocho, será elegido por sufragio indirecto. **Asumirá la representación de las entidades territoriales de la República**” y además agrega que los franceses radicados fuera del país tendrán representación en el Senado.

Argentina

La Constitución Política de la Nación Argentina estableció en 1994 por medio del artículo 54 que **“El Senado se compondrá de tres senadores por cada provincia y tres por la ciudad de Buenos Aires**, elegidos en forma directa y conjunta (...)”

Chile

El Parlamento chileno, se caracteriza porque todos los miembros de la Rama Legislativa son electos por votación popular, a través de un sistema binominal, con posibilidad de reelección. De acuerdo a la Constitución vigente, la Cámara de Diputados está integrada sobre la base de distritos electorales, fijados por una ley orgánica constitucional. Por otra parte, **“El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales en consideración a las regiones del país, cada una de cuales constituirá a lo menos, una circunscripción.”**

Bolivia

La Asamblea Legislativa Plurinacional está compuesta por dos cámaras, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores. El artículo 148 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que **“La Cámara de Senadores estará conformada por un total de 36 miembros. En cada departamento se eligen 4 Senadores en circunscripción departamental, por votación universal, directa y secreta. La asignación de los escaños de Senadores en cada departamento se hará mediante el sistema proporcional, de acuerdo a la ley”**.

Es por eso que urge, que de cara al período 2020-2030, se transforme la política electoral representativa, participativa y deliberativa en Colombia en virtud de la necesidad de elegir al menos un Senador por departamento como hacen en algunos Estados donde esta práctica ha sido sumamente positiva: es el caso, solo por mencionar un ejemplo, de los Estados Unidos de México.

Allí, conforme al artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la reforma DOF del 6 de junio de 2019, la Cámara de Senadores se integra por 128 senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos son elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno es asignado a la primera minoría, así conformados cada Estado federal cuenta en el Senado con tres senadores en su representación. Y las 32 senadurías restantes son elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad (50/50), encabezadas alternativamente entre mujeres y hombres cada período.

En ese sentido, México ejemplifica la mixtura de sistemas en el que la representatividad política está dividida en varias categorías, ofrece curules territoriales -tres por cada Estado-, curul a las minorías políticas, garantizando un Senador de la lista minoritaria en cada una de las triadas estatales, 32 escaños en circunscripción nacional y a la vez paridad en las listas a elegir en cada uno de los subsistemas electorales.

Pero, eso no es todo, desde el punto de vista filosófico-político, la política representativa y participativa implica, *inter alia*, que las decisiones de los ciudadanos se vean reflejadas en las instituciones democráticas representativas.

Esto quiere decir que es necesario que exista cierta coherencia entre el sentir ciudadano y las decisiones públicas que los afectan. Pero la situación actual en el escenario nacional es otra bien distinta: el aumento de la deslegitimación de las instituciones democráticas debido a la falta de coherencia entre las decisiones políticas y el sentir ciudadano que pone en duda lo “participativo” de la democracia representativa colombiana augurada en el texto de la Carta Política.

La democracia representativa a partir de la época de las dictaduras del cono sur de la década de los 80 ha entrado en crisis, no solo a partir de los postulados de renombrados autores como Boaventura de Sousa Santos o Antonio Gramsci, sino, fundamentalmente, a partir de los movimientos sociales que han alzado la voz para que su sentir se haga escuchar en los escenarios deliberativos nacionales. Es así que la participación ciudadana en el proceso de reconfiguración del Estado y de la instauración de la democracia posdictadura en los países de la región ha asumido un creciente y esencial protagonismo dentro de los actuales sistemas democráticos.

Esta valoración de la participación y el cuestionamiento a la democracia representativa y sus instituciones, ha hecho que en una gran cantidad de países de América Latina se hayan incorporado -con o sin previas modificaciones legales- iniciativas de presupuesto participativo a nivel local e, incluso, en otros países haya alcanzado al nivel regional y nacional (Goldfrank, 2006: 4, en Montecinos, 2009, p. 148). Pero para poder tener, siquiera la posibilidad de debatir en torno a presupuestos participativos, es necesario que exista una representatividad por Departamento y, por lo tanto, por región, que permita exponer las necesidades propias de cada uno.

De hecho, los países que incluyen dentro de su oferta democrática la posibilidad de debatir en torno a presupuestos participativos, son países que tienen modelos de representatividad por Departamentos (Estados o regiones, según sea el caso) en sus cámaras altas: Brasil, México, Argentina, Uruguay, Ecuador, Guatemala, El Salvador y Costa Rica, entre otros.

Veamos esto con más detalle: Brasil es un país de una vasta extensión con aproximadamente 209.6 millones de habitantes (según el censo de ese país para el año 2018). Su forma de gobierno es el de República Federativa, la cual está compuesta por la Unión, los estados, el Distrito Federal y los municipios, todos autónomos en los términos que dicta su constitución. En este país, el senado se compone de 81 senadores. Su composición se realiza por 3 senadores elegidos por cada unidad federativa que compone el Estado de Brasil. Su mandato consta de ocho (8) años, pero hay elecciones cada cuatro


años a partir de las cuales se renueva primero 1/3 y cuatro años después el resto. Un dato importante es que, en Brasil, a partir de 1994, las elecciones presidenciales y las estatales se realizan al mismo tiempo.

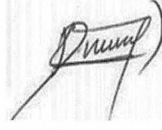
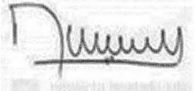
México es un país de América Central con una población que ronda los 126.2 millones de habitantes. Es un país sumamente diverso cultural y lingüísticamente hablando: se habla el español y 67 lenguas indígenas y aborígenes. Allí, conforme al artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la reforma DOF del 06 de junio de 2019, la Cámara de Senadores se integrará por 128 senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Y las 32 senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad (50/50), encabezadas alternativamente entre mujeres y hombres cada período.


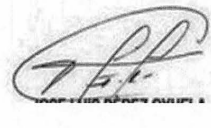
En Argentina es un país de Suramérica con una población estimada de 44.49 millones de habitantes. Argentina, al igual que México y Brasil, garantiza la representatividad de cada una de sus provincias en la Cámara Alta. Allí se eligen los senadores directamente por el pueblo; el mandato de estos senadores se extiende por un período de seis años, con la posibilidad de ser reelegidos indefinidamente. Ahora bien, en Argentina se eligen tres senadores por provincia, así: dos bancadas para el partido que obtenga el mayor número de votos y la tercera para el partido que quedó en segundo lugar. Uruguay es, quizá, una de las democracias del continente suramericano que mejor garantiza la representatividad de sus regiones en el Senado.


La República Oriental de Uruguay es un país pequeño con tan solo tres millones cuatrocientos cuarenta y nueve habitantes (según censo del 2018). Consta de 19 Departamentos. Los senadores son elegidos por lo que se denomina el sistema de representación proporcional integral, el cual es una categoría de sistemas electorales en el que el porcentaje de votos que reciben las candidaturas determina de manera proporcional el número de escaños que les son asignados en el órgano electo.

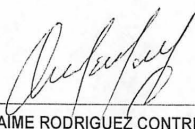
De los honorables Congressistas,

	
JORGE MENDEZ HERNANDEZ	CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Representante a la Cámara	Representante a la Cámara
Departamento de San Andrés y Providencia	Departamento de Guainía


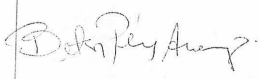
	
DIDIER LOBO CHINCHILLA	EDGAR JESUS DIAZ CONTRERAS
Senador de la República	Senador de la República


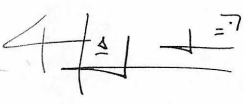
	
JORGE BENEDETTI MARTELO	JOSE LUIS PEREZ OYUELA
Senador de la República	Senador de la República

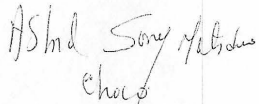

	
ANA MARÍA CASTAÑEDA	HERNANDO GONZALEZ
Senador de la República	Representante a la Cámara
	Departamento de Valle del Cauca

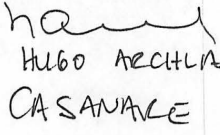
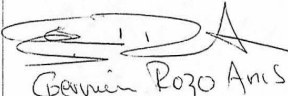
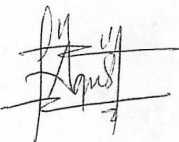
	
JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS	JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Representante a la Cámara	Representante a la Cámara
Departamento de Meta	Departamento de Norte de Santander

	
JOHN EDGAR PEREZ ROJAS	LINA MARIA GARRIDO MARTIN
Representante a la Cámara	Representante a la Cámara
Departamento de Quindío	Departamento de Arauca

	
MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES	BETSY JUDITH PEREZ APARICIO
Representante a la Cámara	REPRESENTANTE CAMARA
Departamento de Atlántico	DPTO ATLANTICO

	
JAVIER ALEXANDER LOMBARDO	ÁLVARO M. LOUREIRO
Representante a la Cámara	REP. CAMARA
Departamento del Urubá	DEPTO. VICHANA

	
ASMD Sony Méndez	SENADOR ALEJANDRO USCO
Chaco	

 HUGO ARECHILA CASANAVE	 Germán Rojo Amis Araucan.
	
Alexander Guarin Gilva Departamento Cauca	

.n. n. n. CAMARA DE REPRESENTANTES
 SECRETARÍA GENERAL

El día 24 de Agosto del año 2022

Ha sido presentado en este día el Proyecto de Ley _____ Acto Legislativo No. 156 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrita Por: H.D. Jorge Méndez, H.D. Carlos Alberto Coenra y otros.

SECRETARIO GENERAL

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se declara a la disciplina de la Chaza como deporte nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese la disciplina deportiva de la Chaza como deporte nacional en todo el territorio. Su divulgación y fomento estará a cargo del Ministerio del Deporte.

Artículo 2°. Los clubes, las ligas y la Federación de la Chaza deberán registrar ante el Ministerio del Deporte la totalidad de los inscritos en sus registros. Estos tendrán los mismos derechos de los deportistas afiliados en los demás clubes, ligas deportivas, y propenderá por hacer de esta disciplina parte de la imagen de Colombia en el exterior.

Parágrafo. El Ministerio del Deporte apoyará a las escuelas de formación para la práctica del juego de la Chaza, impulsará campeonatos veredales, municipales, distritales, departamentales y nacionales, además de la profesionalización de las personas que representarán a nuestro país en eventos nacionales e internacionales.

Artículo 3°. El Ministerio del Deporte, como máximo órgano planificador y rector en la materia, y los entes públicos que conforman el Sistema Nacional del Deporte (SND) fijarán las acciones, estrategias y políticas tendentes al fomento, masificación, divulgación, planificación, coordinación y el asesoramiento de la práctica deportiva profesional de la Chaza. Para ello, se deberá tener en cuenta los siguientes objetivos rectores:

- a) Fortalecer la organización deportiva en los municipios, distritos y departamentos que practican la Chaza, promoviendo la inclusión y la integración de los diversos grupos poblacionales y comunidad en general;
- b) Propender por la eliminación de las barreras culturales, sociales y económicas que existen frente a esta práctica deportiva;
- c) Brindar oportunidades de mejorar y recuperar los escenarios deportivos, para darles un uso adecuado en la realización de eventos deportivos de la Chaza en beneficio de toda la comunidad urbana y rural de las regiones;
- d) Promover y regular la participación del sector privado, asociado o no, en esta disciplina deportiva;
- e) Dar asistencia técnica a los entes departamentales, distritales y municipales para la formulación de planes deportivos y la ejecución de proyectos relacionados con este deporte;
- f) Promover la práctica de la Chaza, su profesionalización y formación de los practicantes de este deporte a través de las escuelas de formación, impulsando campeonatos de orden veredal, municipal, distrital, departamental y nacional.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional, departamental y municipal a la destinación de las apropiaciones presupuestales necesarias para la ejecución de acciones, obras e intervenciones de interés social y utilidad pública que tengan como propósito garantizar y fomentar la práctica del deporte de la Chaza.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

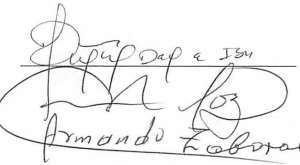

 JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
 Representante a la Cámara
 Departamento de Nariño.

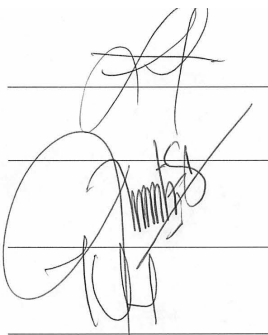

 LILIANA BENAVIDES SOLARTE
 Senadora de la República

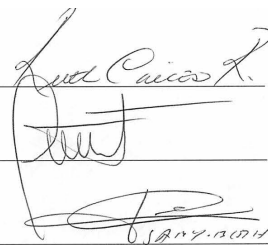

 Andrés F. Jiménez

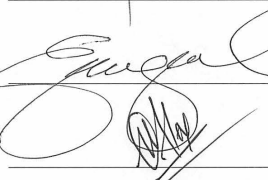



 Edwin Cepeda


 Armando Fabra

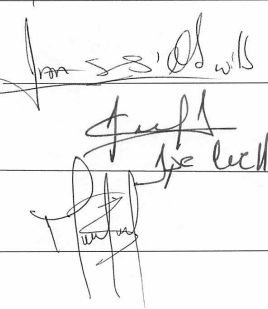



 Luis Caicedo






 MAURICIO CUELLAR



I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el fin de realizar la exposición de motivos del presente proyecto de ley y argumentar la relevancia de aprobación del mismo, este acápite se ha dividido en seis (6) partes que presentan de forma ordenada la importancia del tema, así: 1) antecedentes; 2) objetivos del proyecto de ley; 3) recuento histórico y descripción del juego de la Chaza; 4) marco normativo; 5) fundamento constitucional y legal; 6) impacto fiscal.

1. Antecedentes

La presente iniciativa surge del interés de la comunidad del departamento de Nariño manifestada al Representante a la Cámara Juan Daniel Peñuela Calvache y a la Senadora de la República Liliana Benavides Solarte, de lograr que el juego de “La Chaza” se declare como un deporte nacional.

Inicialmente, este juego de la “Chaza” ha sido considerado como un símbolo cultural, patrimonial y de valor ancestral de los antepasados nariñenses que ha sido transmitido de generación en generación al constituirse como una práctica de pasatiempo, recreación, espectáculo, actividad física y desarrollo cognitivo tanto en jóvenes como en población de la tercera edad. Asimismo, en los últimos años, la práctica de este juego se ha extendido a los

departamentos vecinos de Putumayo, Cauca, Valle del Cauca, Bogotá, Boyacá y Cundinamarca¹.

El juego de la “Chaza” es catalogado como una práctica deportiva social y comunitaria que influye en la calidad de vida al considerarse como una práctica deportiva que genera inclusión social, equidad y democracia en la región y a nivel nacional, ligado a la dignidad humana de quienes lo practican por cuanto es una manera de desarrollarse individualmente y en sociedad.

Aunque es una de las practicas más antiguas en algunas regiones del país, no se ha logrado institucionalizar ni recibir el apoyo de las entidades territoriales, vulnerándose los derechos constitucionales fundamentales que se enmarcan dentro de la garantía y protección del derecho fundamental constitucional del derecho a la recreación y al deporte.

Las causas más relevantes por la cual no se ha logrado reconocer esta práctica como un deporte son cuatro²: políticas, institucionales, sociales y culturales. Las políticas, se relacionan con la falta de voluntad política, lo cual influye en su reconocimiento, apoyo y desarrollo a nivel territorial; las institucionales, se refieren a la falta de articulación institucional e inter-sectorial en la implementación de programas y proyectos; las sociales, referidas a los problemas de corrupción, inseguridad, pobreza, migración, entre otros, que no han permitido brindar espacios para la democratización de la práctica como deporte que en su mayoría es practicado por campesinos, indígenas, albañiles, agricultores, conductores, mecánicos, maestros, entre otros y; las culturales, al no ser reconocida la práctica como deporte, con todas sus implicaciones - el apoyo económico, por ejemplo-, genera una desmotivación y abandono por la tradición de la práctica de este deporte autóctono.

Al ser uno de los deportes más practicados en el departamento de Nariño y otras regiones, es necesario que sea reconocido nacionalmente como un “deporte” por la injerencia a nivel social, comunitario y de desarrollo individual que promueve esta práctica y que, además, el Estado como garante y protector de derechos constitucionales fundamentales, cumpla con esta obligación para promover y garantizar este deporte que practican los nariñenses y otras regiones desde temprana edad hasta su vejez.

El reconocimiento de la Chaza como deporte nacional tiene como fin fortalecer las prácticas deportivas con enfoque diferencial e incluyente, consolidando la paz, respeto, solidaridad y una convivencia pacífica.

De esta manera, se busca rescatar la capacidad de participación, inclusión y la posibilidad de procesos

¹ PEÑUELA, J.D. & BENAVIDES, D.L. Proyecto deportivo denominado “Reconocimiento de la Chaza como deporte social comunitario a nivel nacional por el Ministerio del Deporte”. 2021. San Juan de Pasto, Colombia.

² *Ibíd.*

participativos y articulación de todas las regiones que practican la Chaza como actividad deportiva.

2. Objetivos del proyecto de ley

El objetivo principal del proyecto de ley es declarar como disciplina deportiva la Chaza como deporte nacional en todo el territorio.

A través de la declaratoria se pretenden los siguientes objetivos:

- Fortalecer la organización deportiva, social y comunitaria en los municipios y departamentos que practican la Chaza, promoviendo la inclusión e integración de diversos grupos poblacionales y de la comunidad en general.
- Fortalecimiento institucional para propender por la eliminación de las barreras culturales, sociales y económicas que existen frente a la práctica de la Chaza, incentivando la construcción colectiva de acuerdos entre comunidades logrando una organización auto-sostenible.
- Autorizar la destinación de apropiaciones presupuestales para la financiación de torneos, encuentros, entre otros escenarios de competencia deportiva para el juego la Chaza.
- Autorizar la destinación de apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras de interés social en los municipios y distritos que se practica.
- Apoyar a las instituciones, ligas y demás instituciones de formación que apoyan la práctica del juego de la Chaza.
- Aunar esfuerzos con instituciones internacionales como la Confederación Internacional de Pelota de Mano, con el fin de promover la competencia, inversión y apoyo.

3. Recuento histórico y descripción del Juego de la Chaza

En este numeral se describe la contextualización histórica, cultural, nacional e internacional de la práctica del juego de la Chaza.

3.1. Aspectos generales y connotación histórica.

La Chaza es un juego característico del departamento de Nariño y de algunas áreas vecinas como Putumayo, sur del Cauca y la provincia ecuatoriana de Carchi³ tanto en las áreas urbanas como rurales. Sin embargo, en los últimos años también se ha venido practicando en otros departamentos de Colombia como Cundinamarca, Boyacá y Valle del Cauca.

³ AYALA, Rafael & ASCUNTAR, María. Caracterización del juego autóctono de la Chaza para su implementación en entornos digitales. *Revista Perspectiva Empresarial*, Volumen. 8, Número 2-2, julio-diciembre de 2021. Página. 99.

Como antecedente se ha identificado que también era practicado en épocas precolombinas, consistiendo en el acto de lanzar y atrapar la pelota, tal como funciona actualmente y que se asemeja al tenis⁴.

Asimismo, la Chaza es una práctica deportiva (reconocido culturalmente como más que una simple denominación de “juego”), que tiene su origen en la Colonia y fue creado por los indígenas que habitaban en el Siglo XV en la que actualmente se denomina como la frontera colombo-ecuatoriana⁵.

Algunas investigaciones han señalado que, los indígenas del Carchi, Imbabura del Ecuador y Pastos en Colombia, jugaban con una pelota de caucho envuelta con trapos y en otras ocasiones le cubrían al caucho con sogas de cabuya, muchas veces jugaban con la mano y con el fin de apaciguar el dolor se ponían un tejo en la mano⁶.

Más tarde se comprueba que los indígenas del Carchi, Imbabura y Pastos, utilizaban como herramientas de trabajo para la agricultura unas palas de piedra con unos mangos de madera que se les conoce con el nombre de Cute, a las del Carchi y de Gualmo, a las de Imbabura.

A las cuatro de la tarde, terminaban sus faenas agrícolas y utilizando las mismas herramientas, realizaban juegos amistosos entre las mismas. Para dar fe y crédito, estos implementos reposan en el Museo del Arqueólogo - Germán Bastidas Vaca⁷.

Estos eventos deportivos los realizaban en los lugares abiertos. Inicialmente eran encuentros amistosos que se efectuaron en tribus indígenas ecuatorianas. Más tarde, los morenos que llegaron hasta nuestras tierras jugaron con una pelota y después los criollos, fruto de la mezcla de los dos grupos étnicos, españoles y pueblos aborígenes del Ecuador⁸. Los indígenas que practicaban este deporte son: Pastos, Quillasingas, Tucanes, Tusas, Caranquis, Chotas, Miras, Pimampiros, Otavalos, Cayambis, Quitus, Cusubambas, Llactacungas, Toacazos, Pujilies, Pillaros, Patates, Guaranos, Yaruquies, Guanujos, Chimbos, Asancatos y Tiquisambis⁹.

En la época de los Incas, hubo encuentros amistosos entre equipos formados por criollos y aborígenes, especialmente, en las fiestas religiosas. Los indígenas que mayormente practicaron este juego fueron las del norte de nuestro país. Los indígenas vieron en el golpe de la pelota y en la victoria, un motivo de liberación de sus penalidades. A los españoles les agradó este deporte que practicaban nuestros indios transformando los implementos

⁴ *Ibíd.*

⁵ *Óp. cit.* AYALA, Rafael & ASCUNTAR, María. Página. 101

⁶ DALGO, Wilson & VINIZUELA, Jorge (2008). Pelota nacional es un juego típico de Ecuador.

⁷ *Ibíd.*

⁸ *Óp. cit.* DALGO, Wilson & VINIZUELA, Jorge.

⁹ *Óp. cit.* DALGO, Wilson & VINIZUELA, Jorge.

deportivos, empleando como materiales la tabla y los clavos¹⁰.

En Europa también se comenzó a practicar a raíz de las semejanzas que tenían con algunos juegos europeos de pelota, lo cual generó una fusión entre culturas, la precolombina y la europea, especialmente en España por el ser más practicado y popular de este país¹¹.

En Colombia, el juego de la pelota se conoce como Chaza, el cual varios académicos han estudiado su origen, en donde una de sus aristas ha sido estudiarla desde su etimología. A partir de ello, se ha identificado que la Chaza es un deporte originario de Francia por ser un verbo activo de *Chazar* y del francés *chasser*¹² que en español significa “cazar” y que, en la práctica, “Chaza” significa la señal que se pone dónde para la pelota o juego de la pelota en que se vuelve contrarrestada y se para o detiene antes de llegar al saque¹³.

En 1986, por primera vez es constituido como deporte por el padre Guillermo Campaña y como organismo deportivo, realiza el primer campeonato departamental en el municipio de San Juan de Pasto, en donde participaron 36 municipios¹⁴.

La Liga de la Chaza tuvo como clubes fundadores los siguientes: Club el Pilar, Club Julián Bucheli, Club Samaniego, Club Cruzeiro, Club Santa Ana, Club Guaitarilla, Club Sandoná, Club el Ejido¹⁵.

En 1990, se organizó el Segundo Campeonato Departamental de Chaza en las modalidades de mano y tabla, en el municipio de Túquerres¹⁶. Lo cual generó que los alcaldes de los diferentes municipios del departamento de Nariño identificaran que el juego de la Chaza era el deporte más practicado y popular, comenzando a organizarse más campeonatos en sus diferentes modalidades y se convierte en atractivo principal de las fiestas patronales¹⁷.

3.2 El juego de la Chaza en la actualidad

Actualmente, en Pasto existen tres modalidades de la práctica de este juego, estas son¹⁸: 1) Chaza raqueta; 2) Chaza de bombo y 3) Chaza tradicional; Sin embargo, también se está incursionando en la modalidad de Frontón¹⁹. Lo cual significa que, a lo largo de los años, esta práctica de la Chaza ha ido

evolucionando en sus distintas modalidades, para lo cual ha demandado una serie de recursos políticos, económicos y sociales que requieren apoyo desde el nivel nacional atendiendo el desarrollo y garantía derechos sociales y culturales.

La Chaza tiene un reglamento expedido por la Federación Colombiana de Pelota a Mano en el año de 2017, en donde se establecen las reglas del juego y principales características a tener en cuenta para su práctica.

La Liga colombiana de Chaza ha participado en mundiales desde 1996, específicamente en nueve mundiales²⁰. En el 2017, se realizó en Pasto el Campeonato Mundial de Chaza a Mano en donde participaron 17 delegaciones de distintos países como Argentina; en Colombia, se ha constituido la Liga colombiana de Chaza, participando en mundiales desde 1996, configurándose una participación en nueve mundiales²¹.

En el 2021, se realizó el campeonato de Chaza con la participación de 16 municipios y 250 personas entre los 18 y 60 años de edad, con un apoyo de tan solo 30 millones de pesos por parte del Ministerio del Deporte²².

Los municipios que practican la Chaza y sus modalidades son²³:

Nariño		Municipio	Modalidad		
Región	Nº		Chaza de mano	Chaza de bombo	Chaza de tabla
	1	CHACHAGÜÍ	X		
	2	CONSACA	X		
	3	EL PEÑOL	X		
	4	EL TAMBO	X		
CENTRO	5	LA FLORIDA	X		
	6	NARIÑO	X		
	7	PASTO	X	X	X
	8	SANDONÁ	X		
	9	TANGUA	X		
	10	YACUANQUER	X		
CENTRO OCCIDENTE	11	ANCUYA	X		
	12	GUAITARILLA	X		
	13	LA LLANADA	X		
	14	LINARES	X		
	15	LOS ANDES	X		
	16	MALLAMA	X		
	17	OSPINA	X		X
	18	PROVIDENCIA	X		
	19	RICAURTE	X		
	20	SAMANIEGO	X		
	21	SANTA CRUZ	X		
	22	SAPUYES	X		X
	23	TÚQUERRES	X	X	X

¹⁰ Óp. cit. DALGO, Wilson & VINIZUELA, Jorge.

¹¹ Óp. cit. PEÑUELA, J.D. & BENAVIDES, D.L 2021. Pág. 12.

¹² Óp. cit. AYALA, Rafael & ASCUNTAR, María. Página 101

¹³ Óp. cit. PEÑUELA, J.D. & BENAVIDES, D.L 2021. Página 12.

¹⁴ Óp. cit. PEÑUELA, J.D. & BENAVIDES, D.L 2021. Página 13.

¹⁵ Óp. cit. PEÑUELA, J.D. & BENAVIDES, D.L 2021. Página 13.

¹⁶ Óp. cit. PEÑUELA, J.D. & BENAVIDES, D.L 2021. Página 13.

¹⁷ Óp. cit. PEÑUELA, J.D. & BENAVIDES, D.L 2021. Página 13.

¹⁸ Óp. cit. AYALA, Rafael & ASCUNTAR, María. Pág. 101

¹⁹ Óp. cit. PEÑUELA, J.D. & BENAVIDES, D.L 2021. Pág. 13.

²⁰ Ministerio del Deporte. Mindeporte apoyará el Campeonato departamental de Chaza en Nariño. 1º de octubre de 2021. Consultado en: <https://www.mindeporte.gov.co/sala-prensa/noticias-mindeporte/mindeporte-apoyara-campeonato-departamental-Chaza-Nariño>

²¹ Ministerio del Deporte. La Chaza se toma Pasto. 20 de noviembre de 2017. Consultado en: <https://www.mindeporte.gov.co/sala-prensa/noticias-mindeporte/Chaza-se-toma-pasto>

²² Óp. cit. Ministerio del Deporte. 1 de octubre de 2021.

²³ Óp. cit. PEÑUELA, J.D. & BENAVIDES, D.L 2021. Pág.18

Nariño		Municipio	Modalidad		
Región	Nº		Chaza de mano	Chaza de bombo	Chaza de tabla
NORTE	24	ALBÁN	X		
	25	ARBOLEDA	X		
	26	BELÉN	X		
	27	BUESACO	X		
	28	COLÓN	X		
	29	CUMBITARA	X		
	30	EL ROSARIO	X		
	31	EL TABLÓN DE GÓMEZ	X		
	32	LA CRUZ	X		
	33	LA UNIÓN	X		
	34	LEIVA	X		
	35	POLICARPA	X		
	36	SAN BERNARDO	X		
	37	SAN LORENZO	X		
38	SAN PABLO	X			
	39	SAN PEDRO DE CARTAGO	X		
	40	TAMINANGO	X		
SUR	41	ALDANA			X

Tomado de: PEÑUELA, J.D. & BENAVIDES, D.L. Proyecto deportivo denominado “Reconocimiento de la Chaza como deporte social comunitario a nivel nacional por el Ministerio del Deporte”. 2021. San Juan de Pasto, Colombia.

Los departamentos que practica la Chaza y sus modalidades son los siguientes²⁴

Departamento		Modalidad		
		Chaza de mano	Chaza de bombo	Chaza de tabla
1	BOGOTÁ	X	X	X
2	CAUCA	X	X	X
3	CUNDINAMARCA	X	X	
4	NARIÑO	X	X	X
5	TOLIMA	X	X	
6	PUTUMAYO	X	X	X
7	VALLE DEL CAUCA	X	X	

Tomado de: PEÑUELA, J.D. & BENAVIDES, D.L. Proyecto deportivo denominado “Reconocimiento de la Chaza como deporte social comunitario a nivel nacional por el Ministerio del Deporte”. 2021. San Juan de Pasto, Colombia.

3.3. Trascendencia cultural

La trascendencia cultural que tiene la Chaza consiste en ser una práctica tradicional que congrega a una comunidad en el campo de juego para recrear, integrar descansar y aprovechar su tiempo libre, tanto así que se han organizado clubes para la enseñanza de este juego desde temprana edad, como lo permite su propio reglamento.

Es considerado como un juego que tiene connotación de práctica deportiva tradicional, puesto que ha sido transmitida su cultura de practica desde la niñez hasta la adultez y que, por su practicidad para ser jugado, es un juego cotidiano que luego de las labores diarias resulta ser un momento de esparcimiento en donde congrega a varios jugadores y espectadores de la comunidad.

Tanto regional, nacional e internacionalmente se han realizado encuentros con el fin de promover esta

²⁴ Óp. cit. PEÑUELA, J.D. & BENAVIDES, D.L. 2021. Pág. 17.

práctica deportiva y que, en el caso del departamento de Nariño, la mayoría de municipios practica este deporte sin ninguna limitación, fomentando la integración y la inclusión social en un escenario de generación de una cultura de paz, unión de esfuerzos, voluntades e iniciativas para el bienestar común.

De acuerdo al sicólogo deportista, Franklin Ramón, el deporte consolida la identidad de quienes lo practican pues no sólo genera una conciencia grupal, sino que logra formar actitudes de superación personal, realización, aprobación social e incluso patriotismo. La práctica de un deporte, entonces, genera identidad nacional y vínculos identitarios entre quienes practican este deporte.

3.4. Aspectos a nivel internacional

3.4.1. Evolución histórica

La Chaza se conoce como el deporte de la pelota de mano, el cual es practicado en más de 19 países²⁵, en donde se destaca en el sur de América a: Argentina, Bolivia, Ecuador y Venezuela; y, por otro lado, en Europa se destaca Holanda, España, Francia, Italia, entre otros.

En 1927 se crea la Confederación Internacional de Jeux Ballet en Ámsterdam (Holanda), que hoy tiene su sede en Valencia (España)²⁶, esta región española la ha potencializado como especialidad deportiva, semejante a un juego que ellos denominan “Llargues”²⁷.

De acuerdo a la Confederación Internacional de Pelota a Mano, la práctica de este deporte comenzó en el año de 1992, en donde se empiezan a crear clubes tanto en Bélgica como en Valencia-España. En Bélgica había una federación, cuyo presidente ostentaba el mismo cargo en la Confederación Internacional de Jeu de Pamue, e impulso su competencia junto con el presidente de la Federación de Pilota Valenciana²⁸.

Posteriormente, en 1993 se llevó a cabo el torneo internacional en la Comunidad Valenciana en donde participó Bélgica, y que años siguientes fue practicado también por holandeses y franceses²⁹.

En el 2007, varios alcaldes del departamento de Nariño junto al cónsul de Colombia viajaron a Valencia (España), con el fin de establecer lazos culturales³⁰.

Los deportistas nariñenses han representado a Colombia en los campeonatos mundiales celebrados desde 1996³¹. Los mundiales internacionales que se han celebrado son los siguientes³²:

²⁵ Óp. cit. Ministerio del Deporte. 20 de noviembre de 2017.

²⁶ Óp. cit. PEÑUELA, J.D. & BENAVIDES, D.L. 2021. Pág. 14.

²⁷ Óp. cit. PEÑUELA, J.D. & BENAVIDES, D.L. 2021. Pág. 14.

²⁸ CIJB. Historia de la internalización primeros contactos. Consultado en: <https://cijb.info/historia/>

²⁹ *Ibid.*

³⁰ Óp. cit. PEÑUELA, J.D. & BENAVIDES, D.L. 2021. Pág. 14.

³¹ Óp. cit. PEÑUELA, J.D. & BENAVIDES, D.L. 2021. Pág. 14.

³² Óp. cit. CIJB

Año	País	Categoría	Características a resaltar
1996	España	Primer Mundial	Objetivo, integrar, masificar y unificar reglamentos y las modalidades de la pelota de mano (en algunos países tenían reglas propias y pelota propia por ser tradicional y ancestral) ³³ . Se homologa unas reglas (las modalidades a jugar en los mundiales) y una pelota universal (badana para Europa y resiona o caucho para América) ³⁴ . Las modalidades que se juega en los mundiales son: Yargues (pelota de badana y caucho). Internacional (pelota de tenis rapada), y Fronton (pelota de goma) ³⁵ .
1998	Francia	Segundo Mundial	Colombia participó con la selección de Nariño ³⁶ .
2000	España	Tercer Mundial	Colombia obtiene el tercer lugar con la selección de Nariño ³⁷ .
2002	Argentina	Cuarto Mundial	Por primera vez se oficializa la modalidad autóctona.
2004	Italia	Quinto Mundial	Por primera vez se proclama campen de campeonatos y subcampeonatos. Colombia llega a semifinales y siendo la segunda mejor selección del mundo ³⁸ .
2008	Ecuador	Sexto Mundial	Se oficializa las medallas de oro, plata y bronce. Colombia es reconocida como la mejor selección de América por su clasificación ³⁹ .
2012	Holanda	Séptimo Mundial	La selección colombiana consiguió la medalla de plata y es reconocido como mejor jugador del mundial al colombiano Alexander Grueso ⁴⁰ .
2014	España	Octavo Mundial	Colombia se ratifica como la tercera mejor selección del mundo y de nuevo, Alexander Grueso es reconocido como el mejor jugador del mundial ⁴¹ .
2018	Colombia	Noveno Mundial	Se realizó el IX campeonato mundial de pelota mano - Chaza en el departamento de Nariño, como sede principal el municipio de Pasto y subsedes los municipios de San José de Albán y Túquerres, donde Colombia fue campeón mundial en la modalidad de Chaza Tradicional y obtuvo gran participación en las demás modalidades ⁴² .

En la evolución de las modalidades del deporte de la pelota de mano, se establecieron las siguientes cuatro modalidades⁴³:

- Internacional, con la pelota de tenis rapada.
- Llargues, con pelota de badana.
- Onewall o Fronton, con pelota de goma.
- Pelota de mano, con pelota de goma.

Por otro lado, en el 2013 se celebró el I Campeonato Sudamericano en Guayaquil (Ecuador)⁴⁴.

De acuerdo a lo mencionado, se resalta que el último mundial fue celebrado en Colombia, lo cual significa que la Chaza se ha convertido en un juego de trascendencia internacional, que siendo un juego tradicional ha logrado que distintos países vengan a competir en Colombia como sede en 2018.

³³ Óp. cit. PEÑUELA, J.D. & BENAVIDES, D.L 2021. Pág. 14.

³⁴ Óp. cit. PEÑUELA, J.D. & BENAVIDES, D.L 2021. Pág. 14.

³⁵ Óp. cit. PEÑUELA, J.D. & BENAVIDES, D.L 2021. Pág. 15.

³⁶ Óp. cit. PEÑUELA, J.D. & BENAVIDES, D.L 2021. Pág. 15.

³⁷ Óp. cit. PEÑUELA, J.D. & BENAVIDES, D.L 2021. Pág. 15.

³⁸ Óp. cit. PEÑUELA, J.D. & BENAVIDES, D.L 2021. Pág. 15.

³⁹ Óp. cit. PEÑUELA, J.D. & BENAVIDES, D.L 2021. Pág. 15.

⁴⁰ Óp. cit. PEÑUELA, J.D. & BENAVIDES, D.L 2021. Pág. 16.

⁴¹ Óp. cit. PEÑUELA, J.D. & BENAVIDES, D.L 2021. Pág. 16.

⁴² Óp. cit. PEÑUELA, J.D. & BENAVIDES, D.L 2021. Pág. 16.

⁴³ Óp. cit. PEÑUELA, J.D. & BENAVIDES, D.L 2021. Pág. 16.

⁴⁴ Óp. cit. PEÑUELA, J.D. & BENAVIDES, D.L 2021. Pág. 14.

3.4.2. Países que practican pelota de mano y modalidades

Los países que practican este juego que es reconocido como deporte y sus modalidades, son los siguientes⁴⁵:

N.º	PAÍS	MODALIDAD			
		PELOTA MANO	ONEWALL – FRONTON	LLARGUES	INTERNACIONAL
1	ARGENTINA	X	X		
2	BÉLGICA	X	X	X	X
3	BOLIVIA	X			
4	COLOMBIA	X	X		
5	CHILE	X	X	X	X
6	COSTA RICA	X			
7	COMUNIDAD VALENCIANA	X	X	X	X
8	ECUADOR	X	X		
9	ESPAÑA	X	X	X	X
10	ESTADOS UNIDOS	X	X	X	
11	EUSKADI	X	X	X	X
12	GUATEMALA	X	X		
13	FRANCIA	X	X	X	X
14	INGLATERRA	X	X	X	X
15	ITALIA	X	X	X	X
17	MÉXICO	X	X		
18	PAÍSES BAJOS	X	X	X	X
19	PARAGUAY	X	X		
20	URUGUAY	X	X		
21	VENEZUELA	X			

Tomado de: PEÑUELA, J.D. & BENAVIDES, D.L. Proyecto deportivo denominado “Reconocimiento de la Chaza como deporte social comunitario a nivel nacional por el Ministerio del Deporte”. 2021. San Juan de Pasto, Colombia.

4. Marco normativo y jurisprudencial

A continuación, se menciona el marco normativo que fundamenta la necesidad del reconocimiento de juegos tradicionales y de práctica competitiva en deporte, a nivel nacional e internacional.

A nivel internacional

- En la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁴⁶ se reconoce los derechos fundamentales del hombre, dignidad y el valor de la persona humana en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, con el fin de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro del concepto más amplio de las libertades. En donde, los Estados se comprometen al respeto universal y efectivo por los derechos y libertades fundamentales del hombre, mediante medidas progresivas de carácter nacional e internacional.

Dentro de la Declaración se propende por el disfrute del tiempo libre y la recreación, así “Artículo

24. Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas”⁴⁷.

- En la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre⁴⁸ en la que los estados americanos reconocen como fin principal de sus constituciones nacionales, la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad.

De esta manera, la Declaración establece en el artículo 15 el derecho al descanso, honesta recreación y tiempo libre de la siguiente forma “Artículo 15. Derecho al descanso y a su aprovechamiento. Toda persona tiene derecho a descanso, a honesta recreación y a la oportunidad de emplear últimamente el tiempo libre en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y físico”⁴⁹.

- En el ámbito específico de los derechos humanos al tiempo libre proclamados por algunas asociaciones internacionales el 1º de junio de 1970, en la ciudad de Ginebra, se establece que “Artículo 4º. Todo hombre

⁴⁵ Óp. cit. PEÑUELA, J.D. & BENAVIDES, D.L. 2021. Pág. 16.

⁴⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos. 1948. Consultada en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

⁴⁷ Ibíd

⁴⁸ Conferencia Interamericana. Declaración americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 1948. Consultas en: https://www.oas.org/di1/esp/declaraci%C3%B3n_americanade_los_derechos_y_deberes_del_hombre_1948.pdf

⁴⁹ Ibíd.

*tiene el derecho de conocer y participar en todo tipo de recreación durante el tiempo libre, tales como: deportes, juegos, vida al aire libre, viajes, teatro, baile, arte visual, música, ciencia y manualidades, sin distinción de edad, sexo o nivel de Educación*⁵⁰.

- En la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte, adoptada por la Conferencia General de la Unesco el 21 de noviembre de 1978, se reconoció al deporte y la actividad física como un derecho humano indispensable para el pleno desarrollo de la personalidad, debe garantizársele a todas las personas en igualdad de oportunidades para mejorar su condición física y alcanzar el nivel de realización deportiva correspondiente a sus dones⁵¹.
- En la Asamblea de la ONU de 1980, se declaró que “Después de la nutrición, la salud, la educación, la vivienda, el trabajo y la seguridad social, la recreación debe considerarse como una necesidad básica, fundamental para su desarrollo”⁵².
- La Convención sobre los derechos del niño, aprobada por la Asamblea General de la ONU en 1989, en el preámbulo ratifica que los estados parte “Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión” y adicionalmente, se establecieron deberes específicos de promoción sobre su descanso, esparcimiento y participación en las actividades lúdicas y recreativas como lo establece el artículo 31⁵³.
- La Asamblea General de las Naciones Unidas en la Agenda 2030 del 2015, dentro de los objetivos de desarrollo sostenible (ODS) sostiene que “el deporte contribuye cada vez más a hacer realidad el desarrollo y la paz promoviendo la tolerancia y el respeto, y que respalda también el empoderamiento de las mujeres y jóvenes, las personas y las comunidades, así como los objetivos de salud, educación e inclusión social”⁵⁴.

A nivel nacional

- La Constitución Política de Colombia de 1991, establece una serie de artículos vinculados con la garantía y protección del derecho a una dignidad humana que permita la realización del hombre en sociedad. Para ello, reconoce derechos fundamentales a la recreación y al deporte, obligaciones y deberes derivados de este derecho, de la siguiente manera:

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: La vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 52. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

⁵⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-466 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón.

⁵¹ UNESCO. Carta Internacional de la Educación Física, la actividad física y el deporte. 1978. Consultado en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf?OQ=35409spa>

⁵² Óp. cit. Cadavid, J.C.

⁵³ Naciones Unidas. Convención sobre los derechos del niño. 1989. Consultado en: <https://www.un.org/es/events/childrenclav/pclf/derechos.pdf>

⁵⁴ Naciones Unidas. Transformar nuestro mundo: La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Punto 37. Consultado en: <https://sdgs.un.org/2030agenda>

Artículo 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

- Ley 181 de 1995 “Por el cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física y se crea el Sistema Nacional del Deporte”.

Artículo 4º. Derecho Social. El deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, son elementos fundamentales de la educación y factor básico en la formación integral de la persona. Su fomento, desarrollo y práctica son parte integrante del servicio público educativo, bajo los siguientes principios:

Universalidad. Todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a la práctica del deporte y la recreación y al aprovechamiento del tiempo libre.

Participación comunitaria. La comunidad tiene derecho a participar en los procesos de concertación, control y vigilancia de la gestión estatal en la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

Participación ciudadana. Es deber de todos los ciudadanos propender la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, de manera individual, familiar y comunitaria.

Integración funcional. Las entidades públicas o privadas dedicadas al fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, concurrirán de manera armónica y concertada al cumplimiento de sus fines, mediante la integración de funciones, acciones y recursos, en los términos establecidos en la presente ley.

Democratización. El Estado garantizará la participación democrática de sus habitantes para organizar la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, sin discriminación alguna de raza, credo, condición o sexo.

Ética deportiva. La práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, preservará la sana competición, pundonor y respeto a las normas y reglamentos de tales actividades. Los organismos deportivos y los participantes en las distintas prácticas deportivas deben acoger los regímenes disciplinarios que le sean propios, sin perjuicio de las responsabilidades legales pertinentes.

Artículo 15. El deporte en general, es la específica conducta humana caracterizada por una actitud lúdica y de afán competitivo de comprobación o desafío, expresada mediante el ejercicio corporal y mental, dentro de disciplinas y normas preestablecidas orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales

Jurisprudencia constitucional

- Sentencia T 466 de 1992

La sentencia de tutela reconoce la recreación como un derecho constitucional fundamental, teniendo en cuenta que contribuye con el desarrollo de la persona y de su condición humana⁵⁵. Considera que la recreación permite que el hombre crezca en su humanización en la medida que estimule el logro de objetivos como fomentar el desarrollo de capacidades, estimular la cooperación y solidaridad social, avanzar en la construcción del espíritu cívico y coadyuvar al uso sano, creativo y constructivo del tiempo libre⁵⁶.

Considera que la recreación es una necesidad fundamental del hombre que, estimula su capacidad de ascenso, reconociéndose como un derecho fundamental conexo con el libre desarrollo de la personalidad⁵⁷.

La recreación constituye el medio de canalizar impulsos en una forma no violenta, en ese sentido, en un país como Colombia, la creación de nuevas formas de vida social, no solo para el alivio de tensiones sino como producción de creativa humana, debe centrarse en el desarrollo del individuo⁵⁸.

La recreación se manifiesta en diversas dimensiones en la Constitución Política de 1991. La primera, como derecho constitucional fundamental y prevalente de los niños en el artículo 44; la segunda, como derecho de todas las personas que se manifiesta en actividades tales como la práctica del deporte y aprovechamiento del tiempo libre en el artículo 52; la tercera, como deber del Estado de promover el acceso progresivo a los servicios de recreación en el artículo 64 y; la cuarta, la educación como formar al colombiano en la práctica de la recreación en el artículo 67⁵⁹.

- Sentencia C 758 de 2002

Esta sentencia resalta que el artículo 52 constitucional, reconoce el derecho a todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre y el deber del Estado de fomentar estas actividades y de inspeccionar las organizaciones deportivas⁶⁰. Señala que mediante el Acto Legislativo 02 de 2000, se resalta la función que dentro de la sociedad está llamado a cumplir el ejercicio del deporte en cualquiera de sus manifestaciones⁶¹.

⁵⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-466 de 1992. M. P. Ciro Angarita Barón.

⁵⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-466 de 1992. M. P. Ciro Angarita Barón.

⁵⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-466 de 1992. M. P. Ciro Angarita Barón.

⁵⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-466 de 1992. M. P. Ciro Angarita Barón.

⁵⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-466 de 1992. M. P. Ciro Angarita Barón.

⁶⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-758 de 2002. M. P. Álvaro Tafur Galvis.

⁶¹ Corte Constitucional. Sentencia C-758 de 2002. M. P. Álvaro Tafur Galvis.

Concluye señalando que las personas tienen derecho al ejercicio del deporte, a la recreación y al aprovechamiento del tiempo libre y que las actividades deportivas y recreativas comportan derechos y deberes comunitarios, lo cual implica la observancia de normas mínimas de conducta que deben ser objeto de intervención del Estado, para que se lleve a cabo su práctica de conformidad con los principios legales⁶².

- Sentencia C 449 de 2003

En esta sentencia, se establece el alcance del derecho a la recreación y a la práctica del deporte en la Constitución. Estipula que el artículo 52 constitucional, reconoció el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre y el deber del Estado de fomentar estas actividades y de inspeccionar las organizaciones deportivas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas⁶³.

Dispone que mediante el Acto Legislativo 02 de 2000, se complementó y aclaró el artículo 52 constitucional, resaltándose la función dentro de la sociedad en el llamado a cumplir el ejercicio del deporte en cualquier de sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas, la formación integral, preservación y desarrollo de una mejor salud en el ser humano⁶⁴. Asimismo, reitera de manera sumaria, las reglas constitucionales señaladas en la C 758 de 2022 que se transcriben a continuación:

- “i) todas las personas tienen derecho al ejercicio del deporte, a la recreación y al aprovechamiento del tiempo libre;
- ii) estas actividades, en cuanto tienen como finalidad la formación integral de las personas y preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano, se integran en los derechos a la educación y a la salud y entonces comparten la garantía y protección que a éstos son constitucionalmente debidos, entre ellos el de formar parte del gasto social;
- iii) el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre constituyen derechos para que el individuo desarrolle su vida dignamente de acuerdo con sus expectativas y decisiones y le abren espacios vitales al ser humano frente al Estado y a los particulares;
- iv) en la medida en que las actividades deportivas y recreativas comportan usualmente derechos y deberes comunitarios que implican la observancia de normas mínimas de conducta, dichas actividades deben ser objeto de intervención del Estado por cuanto la sociedad tiene un legítimo interés en que tal práctica se lleve a cabo de conformidad

con los principios legales, de manera que con ella se alcancen objetivos educativos y socializadores;

- v) la relación Estado-Persona, en el ámbito de las actividades deportivas, recreativas y de aprovechamiento del tiempo libre, tiene como eje central la consideración de ser su ejercicio “un derecho de todas las personas”, que al propio tiempo ostenta la función de formarlas integralmente y preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano (...) ⁶⁵.

Finalmente, la sentencia reconoce “el derecho a la recreación y práctica del deporte, desde distintos ángulos, es objeto de especial protección constitucional”⁶⁶. Así como que “*la inclinación por una práctica deportiva determinada (a escala aficionada o profesional) y la importancia que ello reviste en el proceso de formación integral del individuo, permite que el deporte se vincule con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la educación e incluso al trabajo cuando su práctica habitual se asume como una actividad profesional de la cual se deriva el sustento diario*”⁶⁷.

- Sentencia T-560 de 2015

En esta sentencia se reitera lo dispuesto en la jurisprudencia respecto al derecho al deporte y sus dimensiones. Sin embargo, agrega que el fomento de la recreación y la práctica del deporte es uno de los deberes que corresponden al Estado dentro del marco del Estado Social de Derecho, por cuanto dichas actividades cumplen en la formación integral de las personas, preservación y desarrollo de una mejor salud del ser humano⁶⁸.

- Sentencia T-033 de 2017

La sentencia resalta el derecho fundamental al deporte como prerrogativa dentro del ordenamiento constitucional colombiano, reiterando la jurisprudencia al respecto.

Resalta que la Corte Constitucional ha reconocido el derecho a la recreación y al deporte como uno de los derechos económicos, sociales y culturales de carácter fundamental, en donde su ejercicio represente una herramienta idónea para lograr la garantía de otros derechos como la salud, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Así como, cuando es indispensable para el desarrollo psicofísico y la integración social de sujetos de especial protección constitucional⁶⁹.

⁶² Corte Constitucional. Sentencia C-758 de 2002. M. P. Álvaro Tafur Galvis.

⁶³ Corte Constitucional. Sentencia C-449 de 2003. M. P. Álvaro Tafur Galvis.

⁶⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-449 de 2003. M. P. Álvaro Tafur Galvis.

⁶⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-449 de 2003. M. P. Álvaro Tafur Galvis.

⁶⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-449 de 2003. M. P. Álvaro Tafur Galvis.

⁶⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-449 de 2003. M. P. Álvaro Tafur Galvis.

⁶⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-560 de 2015. M. P. Gloria Stella Ortiz.

⁶⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-033 de 2017. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva

Enseña que en la jurisprudencia se ha reconocido el carácter polifacético y polisémico, en donde al mismo tiempo puede referirse a: un espectáculo, una forma de realización personal, una actividad laboral, profesional. Una empresa o actividad de carácter económicos.

- Sentencia T-366 de 2019

En esta sentencia se reconoce el derecho a la recreación y al deporte, señalando que de conformidad con el artículo 52 constitucional, el deporte en todas sus manifestaciones tiene como función la formación integral y la preservación de la salud y desarrollo humano y que el Estado tiene la obligación de incentivar este tipo de actividades⁷⁰.

Reitera lo desarrollado en la jurisprudencia sobre el artículo 44 constitucional, en donde la recreación es un derecho prevalente de los niños, niñas y adolescentes y que el Estado debe garantizar y proteger.

Además de la línea jurisprudencia! respecto al derecho al deporte y la recreación, esta sentencia expone el carácter dignificante del deporte y la recreación como una actividad inherente al ser humano y necesaria para su desarrollo individual y social para su evolución⁷¹. Por ello, este derecho tiene un valor preponderante en el ordenamiento constitucional, por relacionarse con la dignidad humana y como plataforma para la efectividad de otros derechos⁷².

5. Impacto fiscal

La Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 7° establece el análisis del impacto fiscal de las normas, de la siguiente manera:

“Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”

Por tanto, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo de Inversión de la entidad competente.

El Estado tiene la obligación de destinar los recursos necesarios para garantizar y proteger el derecho a la recreación y el deporte. Por ello, una vez promulgada la ley, el Gobierno Nacional deberá promover su ejercicio y cumplimiento, en donde el requisito del artículo 7° de la ley 819 de 2003 no se convierta en un obstáculo, para que las corporaciones públicas ejerzan la función legislativa y normativa como lo ha reconocido la Corte Constitucional:

“Por una parte, los requisitos contenidos en el artículo presuponen que los congresistas –o las bancadas– tengan los conocimientos y herramientas suficientes para estimar los costos fiscales de una iniciativa legal, para determinar la fuente con la que podrían financiarse y para valorar sus proyectos frente al Marco Fiscal de Mediano Plazo. En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo”⁷³.

Es así como la Corte Constitucional considera que el estudio del impacto fiscal para un proyecto de ley no puede considerarse como un obstáculo insuperable para la actividad legislativa; es el Ministerio de Hacienda, la entidad competente y con las herramientas suficientes para adelantar este tipo de estudios, que complementen las exposiciones de motivos de las iniciativas legislativas, como entidad de apoyo:

“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para

⁷⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-366 de 2019. M. P. Alberto Rojas Ríos.

⁷¹ Corte Constitucional. Sentencia T-366 de 2019. M. P. Alberto Rojas Ríos.

⁷² Corte Constitucional. Sentencia T-366 de 2019. M. P. Alberto Rojas Ríos.

⁷³ Corte Constitucional. Sentencia C 911 de 2007. M. P. Jaime Araújo Rentería.

asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso”⁷⁴.

La Corte Constitucional ha establecido las sub reglas respecto al análisis del impacto fiscal de las iniciativas legislativas, de la siguiente forma:

“ En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que ”es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. **Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto**”; (iii) **en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptualizar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual ”se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático**”; y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)⁷⁵.

En el trámite legislativo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá de manera deliberada establecer la necesidad del estudio del impacto fiscal o no de las normas en trámite, sin embargo, si no

hubiese pronunciamiento, ello no es óbice para una eventual declaratoria de inconstitucionalidad.

La Corte Constitucional ha reiterado que la carga principal del estudio del impacto fiscal de la norma se encuentra en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por tener los conocimientos técnicos y condición principal de ejecutor del gasto público:

“80.3. Con el propósito de unificar la interpretación en esta materia, la Corte estima necesario precisar (i) que el Congreso tiene la responsabilidad – como lo dejó dicho la sentencia C-502 de 2007 y con fundamento en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003– de valorar las incidencias fiscales del proyecto de ley. Tal carga (ii) no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y las fuentes de financiamiento. Sin embargo, (iii) sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales del proyecto de ley. En todo caso **(iv) la carga principal se encuentra radicada en el MHCP por sus conocimientos técnicos y por su condición de principal ejecutor del gasto público**. En consecuencia, (v) el incumplimiento del Gobierno no afecta la decisión del Congreso cuando este ha cumplido su deber. A su vez (vi) si el Gobierno atiende su obligación de emitir su concepto, se radica en el Congreso el deber de estudiarlo y discutirlo –ver número 79.3 y 90–”⁷⁶.

Lo expuesto, ha sido confirmado la Corte Constitucional en jurisprudencia reciente, señalando que el análisis de impacto fiscal en trámite legislativo ha flexibilizado las obligaciones del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, con el fin de no constituir una barrera formar que limite desproporcionalmente la actividad del legislador, tal como lo consideró a continuación:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha flexibilizado las obligaciones que surgen de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, de forma que no se transforme en una barrera formal que contrarie o limite desproporcionadamente la actividad del legislador, dicha flexibilización no puede interpretarse como una autorización para que el legislador o el Gobierno puedan eximirse de cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Presupuesto”⁷⁷.

Finalmente, las subreglas constitucionales fijadas en la última jurisprudencia de la Corte Constitucional en el año 2019 son las siguientes:

“(i) Verificar si la norma examinada ordena un gasto o establece un beneficio tributario, **o si simplemente autoriza al Gobierno nacional a incluir un gasto, pues en este último caso no se hace exigible lo dispuesto en la Ley Orgánica de Presupuesto;**

⁷⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-911 de 2007. M. P. Jaime Araújo Rentería.

⁷⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-866 de 2010. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁷⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-110 de 2010. M. P. Alejandro Linares Cantillo.

⁷⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-520 de 2019. M. P. Cristina Pardo Schlesinger.

- (ii) Comprobar si efectivamente, en las exposiciones de motivos de los proyectos y en las ponencias para debate se incluyeron expresamente informes y análisis sobre los efectos fiscales de las medidas y se previó, al menos someramente, la fuente de ingreso adicional para cubrir los mencionados costos;
- (iii) Establecer si el Ministerio de Hacienda rindió concepto acerca de los costos fiscales que se han estimado para cada una de las iniciativas legislativas bajo el entendido de que la no presentación del concepto no constituye un veto a la actividad del legislador;
- (iv) En caso de que el Ministerio de Hacienda haya rendido concepto, revisar que el mismo haya sido valorado y analizado en el Congreso de la República, aunque no necesariamente acogido.
- (v) Analizar la proporcionalidad de la exigencia en cuanto a la evaluación del impacto fiscal de las medidas, tomando en consideración el objeto regulado y la naturaleza de la norma, a fin de ponderar la racionalidad fiscal que implica la evaluación de impacto, frente al ámbito de configuración que tiene el legislador según se trate de cada medida en particular”⁷⁸.

Teniendo en cuenta lo precedente, la flexibilización respecto a las exigencias del artículo 7° de la ley 819 de 2003 respecto a normas que ordenan gasto, significa que no se hace necesario adelantar un estudio de análisis de impacto fiscal, sin embargo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier momento, podrá realizar el respectivo análisis, el cual deberá ser estudiado en el órgano legislativo.

Por todo lo expresado, ponemos a consideración del Congreso de la República el presente proyecto, esperando contar con su aprobación.

6. Referencias bibliográficas

Libros y Documentos

- ACOSTA, Javier & otros (2013). Juguemos a la Chaza: encuentros con una práctica significativa. Universidad del Valle. Cali, Colombia.
- ALONSO, Víctor & otros (2020). Traditional games and sports as UNESCO's in tangible cultural heritage facing tourist strategies. *Journal of Tourism and Heritage Research*, 3(1), 94-106.
- AYALA, Rafael & ASCUNTAR, María (2021). Caracterización del juego autóctono de la Chaza para su implementación en entornos digitales. *Revista Perspectiva Empresarial*, vol. 8, número 2-2, julio-diciembre de 2021.

- CADAVID, J.C. (2019). Pensar la ciudad. Una mirada a las dinámicas urbanas en la ciudad de Montería. *Ambiente Jurídico*, (22).
- CERÓN, Esteban. Proyecto IX Campeonato mundial de Pelota Mano - Chaza Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes). 2017
- CIJB. Historia de la internalización primeros contactos. Consultado en: <https://cijb.info/historia/>
- CALPA, H. y SALAS, A. El imaginario social y simbólico del juego popular de la Chaza en el barrio Miraflores de la ciudad de Pasto (tesis de posgrado). Maestría en Etnoliteratura. Universidad de Nariño. 2015. Pasto, Colombia
- DALGO, Wilson & VINIZUELA, Jorge (2008). Pelota nacional es un juego típico de Ecuador.
- Ministerio del Deporte. Mindeporte apoyará el Campeonato departamental de Chaza en Nariño. 1° de octubre de 2021. Consultado en: <https://www.mindeporte.gov.co/sala-prensa/noticias-mindeporte/mindeporte-apoyará-campeonato-departamental-Chaza-Nariño>
- Ministerio del Deporte. La Chaza se toma Pasto. 20 de noviembre de 2017. Consultado en: [https://www.mindeporte.gov.co/sala-prensa/noticias-mindeporte/Chaza-se toma-pasto](https://www.mindeporte.gov.co/sala-prensa/noticias-mindeporte/Chaza-se-toma-pasto)
- Naciones Unidas. Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Punto 37. Consultado en: <https://sdqs.un.org/2030agenda>
- NAVARRETE, Bladimir. Factores que inciden en la práctica de la pelota nacional (trabajo de grado). Universidad Técnica del Norte. Facultad de educación ciencia y tecnología. 2014. Ecuador.
- PEÑUELA, J.D. & BENAVIDES, D.L. Proyecto deportivo denominado “Reconocimiento de la Chaza como deporte social comunitario a nivel nacional por el Ministerio del Deporte”. 2021. San Juan de Pasto, Colombia.

Normas

- Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos. 1948. Consultada en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Conferencia Interamericana. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 1948. Consultado en: <https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%C3%B3n>

⁷⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-520 de 2019. M. P. Cristina Pardo Schlesinger.


americana de los derechos y deberes del hombre 1948.pdf

- Congreso de la República de Colombia. Ley 181 de 1995” Por el cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física y se crea el Sistema Nacional del Deporte”. 18 de enero de 1995. D. O. número 41.679.
- Constitución Política de 1991
- Naciones Unidas. Convención sobre los derechos del niño. 1989. Consultada en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- UNESCO. Carta Internacional de la Educación Física, la actividad física y el deporte. 1978. Consultado en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000235409_spa

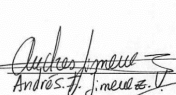
Jurisprudencia

- Corte Constitucional. Sentencia T-466 de 1992. M. P. Ciro Angarita Barón.
- Corte Constitucional. Sentencia C-758 de 2002. M. P. Álvaro Tafur Galvis.
- Corte Constitucional. Sentencia C-449 de 2003. M. P. Álvaro Tafur Galvis.
- Corte Constitucional. Sentencia C-911 de 2007. M. P. Jaime Arauja Rentería.
- Corte Constitucional. Sentencia C-866 de 2010. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
- Corte Constitucional. Sentencia T-560 de 2015. M. P. Gloria Stella Ortiz.
- Corte Constitucional. Sentencia T-033 de 2017. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva
- Corte Constitucional. Sentencia C-110 de 2019. M. P. Alejandro Linares Cantillo.
- Corte Constitucional. Sentencia T-366 de 2019. M. P. Alberto Rojas Ríos.
- Corte Constitucional. Sentencia C-520 de 2019. M. P. Cristina Pardo Schlesinger.

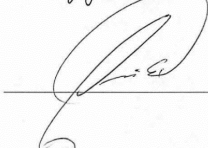
De los honorables congresistas,

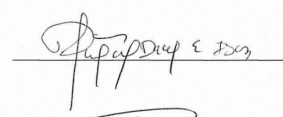

 JUAN DANIEL PENUELA CALVACHE
 Representante a la Cámara
 Departamento de Nariño.


 LILIANA BENAVIDES SOLARTE
 Senadora de la República

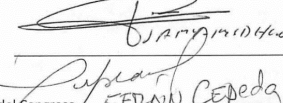

 Andrés J. Jarama







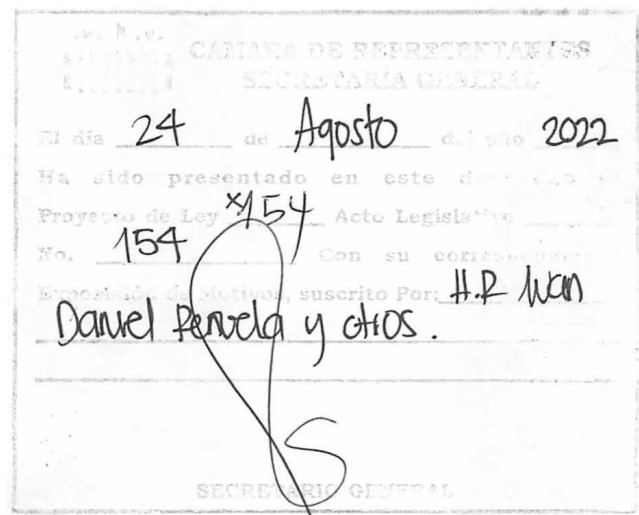
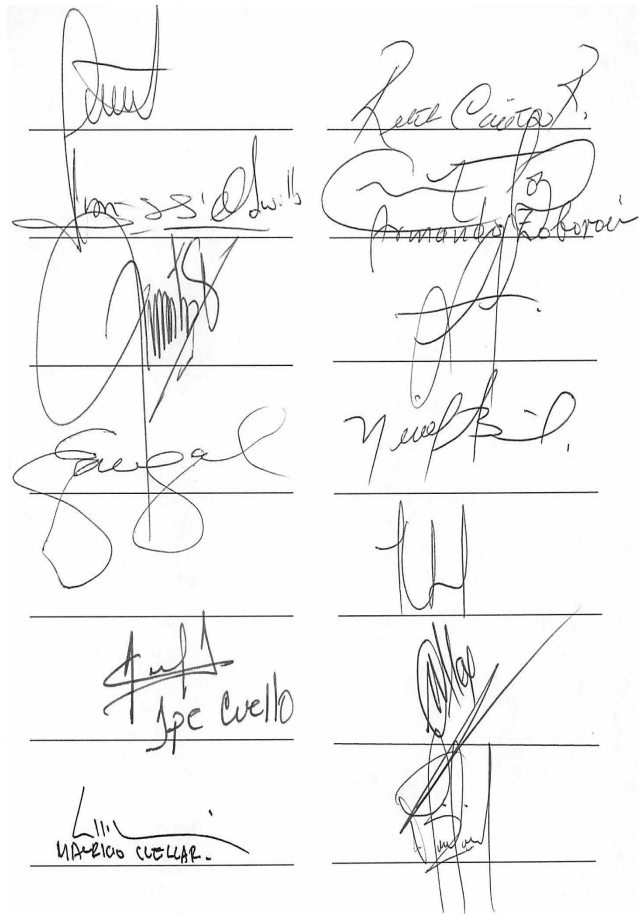




Pasto:
 Edificio Net 31
 Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
 Teléfono: 3176669407

Bogotá:
 Edificio nuevo del Congreso
 Cra 7 no. 8-68 Of. 315B - 316B
 Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348


 Partido Conservador



PROYECTO DE LEY NÚMERO 158 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se propende por la atención a largo plazo del adulto mayor aumentando el presupuesto de los centros de bienestar o centros de protección.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Propender por la atención a largo plazo del adulto mayor, por lo cual, aumentar el presupuesto destinado a los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social.

Artículo 2º. Alcance. La presente ley aplica en todo el territorio nacional; en las entidades territoriales de cualquier nivel, que a la fecha hayan implementado el cobro de la estampilla y estén desarrollando programas que brinden los servicios

señalados en la presente ley. Los recursos adicionales generados en virtud de esta ley, serán aplicados a los programas de adulto mayor, en los porcentajes aquí establecidos.

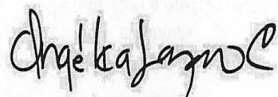
Artículo 3°. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1850 de 2017, el cual modificó el artículo 3° de la Ley 1276 de 2009 a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001. El cual quedará así:

Autorízase a las Asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 50% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 50% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

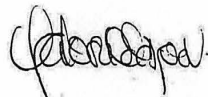
Parágrafo. El recaudo de la estampilla será invertido por la Gobernación, Alcaldía o Distrito en los Centros de Bienestar del Anciano y Centros Vida de su Jurisdicción, en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del Sisbén, los adultos mayores en condición de vulnerabilidad y en situación de indigencia o pobreza extrema que se atiendan en estas instituciones.

Artículo 4°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

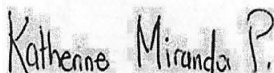
De los honorables Congresistas,



Angelica Lozano Correa
Senadora de la República
Partido Alianza Verde



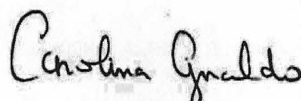
Olga Lucía Velasquez Nieto
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde



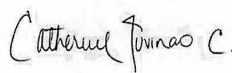
Katherine Miranda
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde



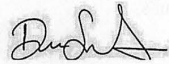
JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA
Representante a la Cámara por el Meta
Partido Alianza Verde



CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara por
Risaralda
Partido Alianza Verde



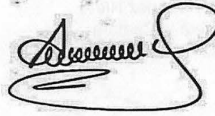
CATHERINE JUVINAO
CLAVIJO
Representante a la
Cámara
Partido Alianza Verde



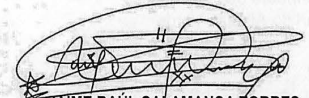
DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara por el Valle
del Cauca
Partido Alianza Verde



DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara por
Antioquia



ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República



JAI ME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Alianza Verde



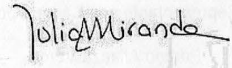
Juan Camilo Londoño Barrera
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde



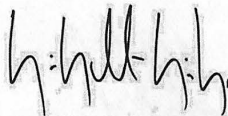
JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Dignidad



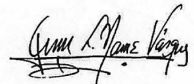
FABIÁN DÍAZ PLATA
Senador de la República
Partido Alianza Verde




Julia Miranda Londoño
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Nuevo Liberalismo



JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ
Representante a la Cámara por Caldas
Nuevo Liberalismo



IVÁN LEONIDAS NAME VASQUEZ
Senador de la República
Partido Alianza Verde



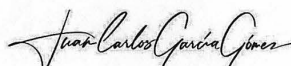
Cristian Danilo Avendaño Fino
Representante a la Cámara Santander
Partido Alianza Verde



ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República
Alianza Verde



SOLEDAD TAMAYO TAMAYO
Senadora de la República



Juan Carlos Gómez García
Senador de la República
Partido Conservador Colombiano



MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido MIRA



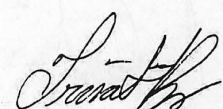
MAURICIO GÓMEZ AMÍN
Senador de la República



ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA



CARLOS EDUARDO GUEVARA
VILLABÓN
Senador de la República
Partido Político MIRA



IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DE LA INICIATIVA

Promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad. (Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores)

II. MARCO CONSTITUCIONAL

Artículo 2°. Los fines del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; asegurar los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

III. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES

La Organización de los Estados Americanos (OEA) adoptó la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores, el instrumento fue ratificado por Colombia mediante la Ley 2055 de 2020, declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-395/21.

Los países miembros de la Organización de Naciones Unidas (ONU) adoptaron la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible, la cual constituye una de las principales guías de política pública dirigida a la prosperidad, la paz universal y la erradicación de la pobreza. Dicha agenda establece 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), en las dimensiones económica, social y ambiental.

En la vigencia 2020, la ONU proclamó el Plan para la Década del Envejecimiento Saludable 2020-2030, reconociendo la universalidad, inalienabilidad e indivisibilidad de los derechos de las personas mayores.

El Plan establece directrices en cuatro ámbitos de actuación dirigidos a cambiar la forma de pensar, sentir y actuar con respecto a la edad y el envejecimiento, asegurar que las comunidades fomenten las capacidades de las personas mayores, ofrecer una atención integrada y centrada en ellas, servicios de salud primarios que respondan a sus necesidades y proporcionar acceso a la atención a largo plazo.

Los avances técnicos y normativos internacionales en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, han establecido consensos para proteger a las personas mayores, considerando la conceptualización tradicional demográfica y fisiológica.

IV. MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL ADULTO MAYOR

En Colombia se han desarrollado medidas normativas de protección al adulto mayor, de las cuales se destaca la Ley 687 de 2001, por la cual se autoriza la emisión de una estampilla pro - construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar.

La Ley 1276 de 2009 modificó la regulación que permitió a los Entes Territoriales la emisión de la estampilla pro - construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar, determinando que “(...) *El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano (...)*”

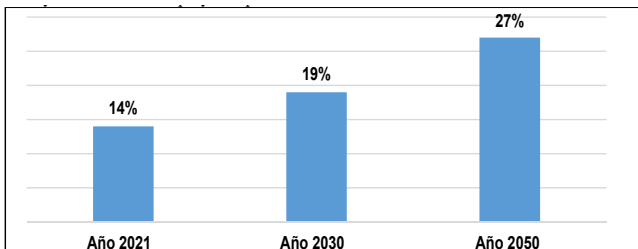
Al respecto, debe precisarse que los Centros Vida funcionan en horario diurno, generalmente de ocho horas diarias, entre las 6 a. m. y 6 p. m., durante cinco o seis días a la semana, orientados a la protección y al cuidado integral de las personas adultas mayores.

En lo que respecta a La normatividad que autoriza la emisión de una estampilla pro construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar fue modificada por la Ley 1850 de 2017, adicionando un párrafo que instituye: “(...) *El recaudo de la estampilla será invertido por la Gobernación, Alcaldía o Distrito en los Centros de Bienestar del Anciano y Centros Vida de su Jurisdicción, en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del Sisbén, los adultos mayores en condición de vulnerabilidad y en situación de indigencia o pobreza extrema que se atiendan en estas instituciones (...)*”.

La citada norma adicionalmente penaliza el maltrato intrafamiliar, negligencia y abandono de las personas mayores y finalmente, la Ley 2040 de 2020 impulsa el empleo de las personas mayores sin pensión.

V. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El proceso de envejecimiento demográfico determina que las personas mayores de 60 años representan el 14% de la población, porcentaje que se incrementará al 19% para la vigencia 2030 y en el año 2050 se proyecta que alcance el 27%:



Nota: Proyecciones poblacionales del Departamento Nacional de Planeación

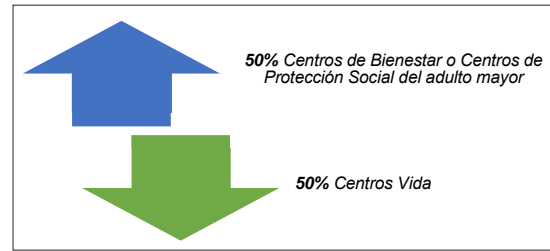
Aunado a lo anterior, dos de cada tres colombianos no cotizan porque no tienen empleos estables, al respecto, de seis millones de colombianos que cumplieron con el requisito de la edad para pensionarse, solo dos millones lo hicieron. Ello indica que uno de cada tres colombianos tiene acceso a una pensión contributiva. (Fasecolda - seminario sistema pensional 2019)

Lo anterior, implica que solo el 25% de las personas mayores de 60 años se pensionan, lo cual, genera una alta demanda de recursos públicos tendientes a garantizar una oferta de servicios dirigidos a la seguridad económica y a la protección social de las personas mayores.

El 78% de la población mayor es independiente para la realización de las actividades básicas de la vida diaria, mientras que el 22% tiene alguna dependencia principalmente para moverse o caminar, entre otro tipo de situaciones que originan dicha dependencia. (Ministerio de Salud, 2019, pág. 1)

En consecuencia, es necesario promover en el país un ajuste a los porcentajes de destinación de la estampilla pro-bienestar del adulto mayor, para fortalecer las medidas de equidad en la aplicación de la Política Pública Nacional de Envejecimiento y Vejez 2022 - 2031, para invertir más recursos

En efecto, se debe permitir a los Entes Territoriales mayor inversión de recursos de destinación específica a los **servicios de cuidado de largo plazo**, que se constituyen en uno de los mayores retos de la política pública, dado el envejecimiento demográfico que atraviesa el país, los cambios en la composición de las familias, el aumento en la expectativa de vida de la población, así como las condiciones estructurales de vulnerabilidad de las personas mayores en términos de su seguridad económica y un débil sistema de protecciones sociales.



En conclusión, el presente proyecto de ley no tendrá impacto presupuestal, como quiera que su finalidad de modificar los porcentajes de inversión que se encuentran previstos en el articulado que autoriza a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales emitir una estampilla para el bienestar del adulto mayor, disminuyendo del 70% al 50% los recursos para los Centros Vida y aumentando del 30% al 50% el presupuesto destinado al Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor.

VI. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Modificar el artículo 15 de la Ley 1850 de 2017, el cual modificó el artículo 3° de la Ley 1276 de 2009 a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001. El cual quedará así:

Autorízase a las Asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 50% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 50% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.


Parágrafo. El recaudo de la estampilla será invertido por la Gobernación, Alcaldía o Distrito en los Centros de Bienestar del Anciano y Centros Vida de su Jurisdicción, en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del Sisbén, los adultos mayores en condición de vulnerabilidad y en situación de indigencia o pobreza extrema que se atiendan en estas instituciones.

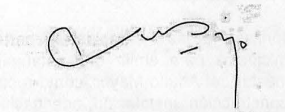
De los honorables Congresistas,


Conflicto de Intereses - Artículo 291 Ley 5ª de 1992 (ANEXO).


Angelica Lozano Correa
Senadora de la República
Partido Alianza Verde

Olga Lucía Velasquez Nieto
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde


Katherine Miranda
 Representante a la Cámara
 Partido Alianza Verde


JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA
 Representante a la Cámara por el Meta
 Partido Alianza Verde


CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN
 Senador de la República
 Partido Político MIRA


IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
 Representante a la Cámara por Bogotá
 Partido Político MIRA

ANEXO: Exposición de motivos - Conflicto de Intereses (Artículo 291 Ley 5 de 1992)

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

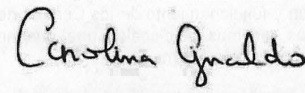
- (I) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (II) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (III) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (IV) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (V) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

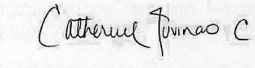
En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016- 00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

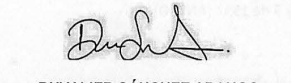
De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto.

La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera


CAROLINA GIRALDO BOTERO
 Representante a la Cámara por Risaralda
 Partido Alianza Verde



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
 Representante a la Cámara
 Partido Alianza Verde


DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
 Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
 Partido Alianza Verde



DANIEL CARVALHO MEJÍA
 Representante a la Cámara por Antioquia

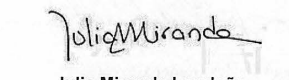

ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
 Senadora de la República

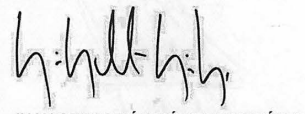

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
 Representante a la Cámara por Boyacá
 Partido Alianza Verde

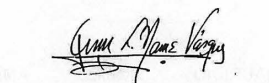

Juan Camilo Londoño Barrera
 Representante a la Cámara por Antioquia
 Partido Alianza Verde

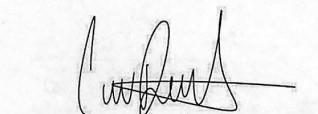

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
 Representante a la Cámara por Bogotá
 Partido Dignidad



FABIÁN DÍAZ PLATA
 Senador de la República
 Partido Alianza Verde

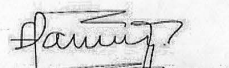

Julia Miranda Londoño
 Representante a la Cámara por Bogotá
 Partido Nuevo Liberalismo



JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ
 Representante a la Cámara por Caldas
 Nuevo Liberalismo



IVÁN LEONIDAS NAME VASQUEZ
 Senador de la República
 Partido Alianza Verde



Cristian Danilo Avendaño Fino
 Representante a la Cámara Santander
 Partido Alianza Verde

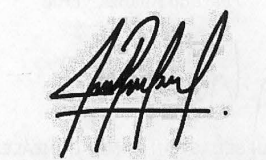

ANDREA PADILLA VILLARRAGA
 Senadora de la República
 Alianza Verde


SOLEDAD TAMAYO TAMAYO
 Senadora de la República


Juan Carlos Gómez García
 Senador de la República
 Partido Conservador Colombiano

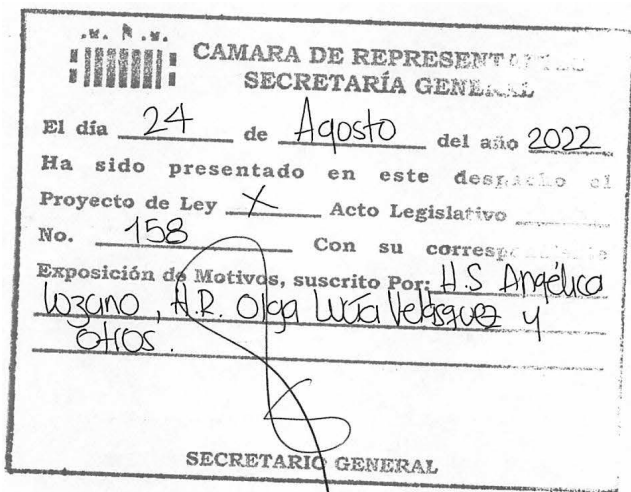

MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
 Senador de la República
 Partido MIRA


MAURICIO GÓMEZ AMÍN
 Senador de la República


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
 Senadora de la República
 Partido Político MIRA

tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...]»2.

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, no es posible delimitar de forma exhaustiva los posibles casos de conflictos de interés que se pueden presentar con relación a la creación de medidas tendientes a la protección de la población de la tercera edad, sin embargo, dado que son derechos en favor del interés general y consagran un beneficio para una población, en ninguna instancia genera un conflicto de intereses del Congresista con el Proyecto.



PROYECTO DE LEY NÚMERO 159 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se declara al municipio de Soacha Distrito Especial de Paz de Colombia.

Bogotá, D. C., 23 de agosto de 2022

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Referencia: Proyecto de ley número 159, por medio del cual se declara al municipio de Soacha Distrito Especial de Paz de Colombia.

Respetado doctor Lacouture Peñaloza.

En mi condición de Representante a la Cámara, y en ejercicio de las facultades consagradas en el Artículo 154 de la Constitución Política de

Colombia, en concordancia con el Artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 y de conformidad con las modificaciones introducidas en el Artículo 13 de la Ley 974 de 2005, me permito proceder a radicar ante la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes de la República el Proyecto de ley de la referencia ut supra.

Adjunto original y tres (3) copias del documento, así como una copia digital del mismo enviada al correo electrónico secretaria.general@camara.gov.co.

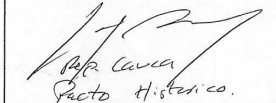
Cordialmente,

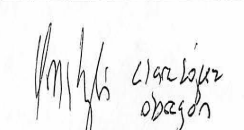
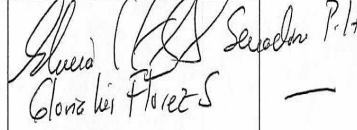
 LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA Representante a la Cámara por Cundinamarca PACTO HISTÓRICO	 Andrés Cancinances López Representante Putumayo Pacto Histórico
---	---

 Rep. Curul Internacional	 Pedro Suárez Vecca Rep. Boyacá
 María F. Carrabal R Rep. Bogotá Pacto.	 Emergida Hernández
 Isabel Cristina Zuleta Senadora	 Inge Bastidas Rep. Cámara Pacto H.
 Susana Gómez C Representante Antioquia	 Tamara Andrade RH-PDA
 Cristóbal Calcedo	 Mayra Andrea Perdomo G. Pit. CH.
 ERIC VELASCO	 Leyla R. Rivera PH. Cámara

 Julio Roberto Salazar P.	 ALIRIO URIBE MUÑOZ
 Alfonso M. Rep. Valle	 Erika Sánchez
 Doris Elvira Rodríguez Rep. Cámara Bolívar	 Emma Peñaloza
 Diego Caicedo	 David Rueda
 Francisco Sánchez	 Gabriel E. Ferrado Durán Representante Dpto. Meta PACTO HISTÓRICO
 Germán Gómez López	 Pedro Barracouta

 Soacha Distrito Especial	 Yanelth
 Rep. Commons	 8218.05
 Rico	 Eduard Samir Montalvo - Pacto
 Ingrid Acevedo Jimeno Representante a la Cámara Magdalena - FC	 Yanelth Jimeno Cruz
 Gloria E. Anzabete Rep. Valle	 Juledora Senadora Comunes
 José Alberto Tejada Rep. Valle P.H.	 Janel Quirogas Senadora

 H.R. Curul Internacional	 Pedro
 María F. Corrochán Rep. Bogotá Pacto	 Isabel Zúñiga Senadora
 Alejandro Toro Representante Cámara Antioquia	 P.A. Cavia Pacto Histórico
 Tamara Arce P.H. PDA	 Mary Anne Andrea Perdomo P.H. C.H. Rep. Cámara Juntos
 Cristóbal Caicedo A.	 Leyla R. Rivera P.H. Cámara
 Elio Velasco	 Soacha Distrito Especial

 María Obregon	 Gloria Flores Senadora P.H.
--	---

 Julio Roberto Salazar P.	 Alvaro Lezama Muñoz
 Alfredo M. Rep. Cámara Valle	 Erika Sánchez
 Dorina Domínguez Palomino Cámara Bolívar	 Efraim Pérez
 Diego Carcelo	 Paul Pardo
 Harachito Pacheco	 Gabriel E. Parrado Durán Representante Meta PACTO HISTÓRICO
 Yerman Gómez López	 Pedro Banguatío

PROYECTO DE LEY NÚMERO 159 DE 2022
CÁMARA

por medio del cual se declara al municipio de Soacha Distrito Especial de Paz de Colombia

El Congreso de Colombia

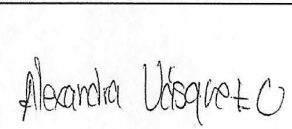
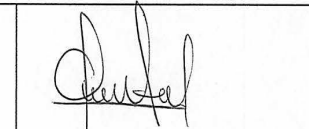
DECRETA:

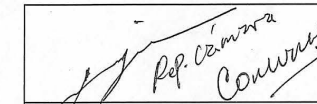
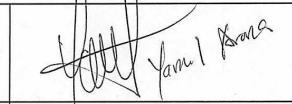
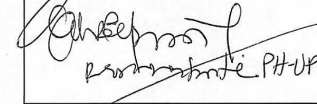
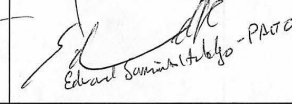

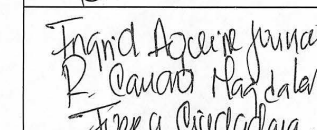
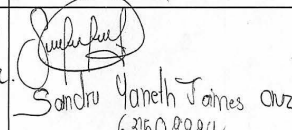
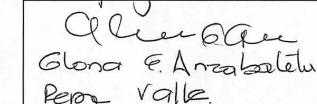
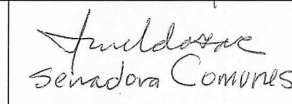

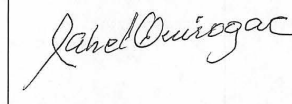
Artículo 1°. *Objeto.* Otorgar a la ciudad de Soacha la categoría de Distrito Especial de Paz de Colombia y dotarla de todas las facultades e instrumentos legales que le permitan cumplir las funciones y servicios a su cargo; así como promover el desarrollo integral y buen vivir de sus habitantes para poder alcanzar una sociedad de paz y conocimiento.

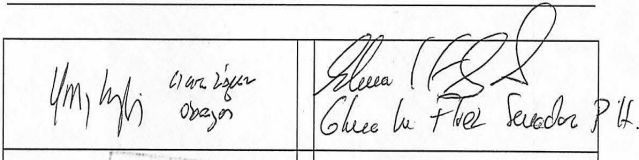
Artículo 2°. *Declárese* al municipio de Soacha, Distrito Especial de Paz en Colombia, en atención a que cumple con los requisitos establecidos en la ley.

Artículo 3°. *Régimen aplicable.* A partir de la presente ley, el municipio de Soacha se regirá y administrará conforme a lo dispuesto en la Ley 1617 de 2013.

Artículo 4° *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

 Alejandra Vásquez Ochoa	 Andrés Cincimance López
LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA Representante a la Cámara por Cundinamarca PACTO HISTÓRICO	ANDRÉS CINCIMANCE LÓPEZ Representante a la Cámara por el Departamento de Putumayo Pacto Histórico

 Rep. Cámara Comunes	 Yanelth
 Representante P.H. UP	 Eduard Samir Montalvo - Pacto
 Rico	
 Ingrid Acevedo Jimeno Rep. Cámara Magdalena Fuerza Ciudadana	 Yanelth Jimeno Cruz 63508884
 Gloria E. Anzabete Rep. Valle	 Juledora Senadora Comunes
 José Alberto Tejada Rep. Valle P.H.	 Janel Quirogas



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto otorgar a la ciudad de Soacha la categoría de Distrito Especial de Paz de Colombia y dotarla de todas las facultades e instrumentos legales que le permitan cumplir las funciones y servicios a su cargo; así como promover el desarrollo integral y buen vivir de sus habitantes y ciudadanos para poder alcanzar una sociedad de paz y conocimiento.

2. MARCO NORMATIVO

Constitución Política de Colombia

La figura de la descentralización administrativa data desde la Constitución de 1886, sin embargo, su desarrollo se encuentra en el marco de la Constitución de 1991. Mediante este modelo, se busca desarrollar de una manera más eficiente las funciones del estado, otorgando autonomía a los entes territoriales.

En el caso de los distritos, dicho concepto tiene su surgimiento en el siglo XIX, sin embargo, vemos que su desarrollo se da en 1991 cuando la Asamblea Nacional constituyente consagra la categoría especial de Municipios. Desde 1991 hasta el 2013, Colombia sólo contaba con cinco (5) distritos Bogotá, Barranquilla, Cartagena, Santa Marta y Buenaventura. No obstante, con la aprobación de la Ley 1617 de 2013 esta cifra ha aumentado exponencialmente, existiendo a la fecha diez (10) distritos en el país.

Por medio de la descentralización administrativa, se les otorga a las entidades territoriales, en este caso a los distritos, la competencia de dirigir y auto administrar sus actividades e intereses con un mayor grado de independencia y responsabilidad, en aras de cumplir eficazmente con los fines esenciales del Estado.

Ahora bien, dentro de la estructura territorial encontramos que los Distritos gozan de un régimen legal especial, traducido en un régimen político fiscal y administrativo independiente. La Ley 1617 de 2013 indica que los distritos son entidades territoriales organizadas, que se encuentran sujetos a un régimen especial, en virtud del cual gozan de facultades especiales diferentes a las de los municipios. Es así como en el artículo 1° de la Carta Política se consagra como principio fundamental la descentralización y autonomía de las entidades territoriales del país, a saber:

Artículo 1°. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en

el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Por otro lado, del artículo 322 de la constitución política de Colombia se desprende la existencia de los Distritos como entidades territoriales con características especiales, entre las cuales se destacan:

Artículo 322 C. P. Bogotá, Capital de la República y el Departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios. Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas. A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio

Ley 768 de 2002

En atención a la descentralización y a la constitución de Municipios Especiales se expidió la Ley 768 de 2002 “Por la cual se adopta el ‘Régimen Político, Administrativo y Fiscal de los Distritos Portuario e Industrial de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta’”. Dicha ley buscó dotar a dichos distritos de elementos que le permitiesen cumplir con los requerimientos a su cargo.

Ahora bien, la presente ley se limitó a regular el funcionamiento de los Distritos Especiales creados, sin embargo, no contenía información con respecto a los requisitos para la creación de distritos especiales y diversas controversias que pudiesen presentarse, entre otras.

También podemos ver qué ante la falta de Ley Orgánica, la creación de Distritos fue realizada mediante actos legislativos:

- Cartagena Distrito Turístico y Cultural. Acto Legislativo 1 de 1987.
- Santa Marta Distrito Turístico, Cultural e Histórico. Acto Legislativo 3 de 1989.
- Barranquilla Distrito Especial, Industrial y Portuario. Acto Legislativo 1 de 1993.
- Buenaventura Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico. Acto Legislativo 2 de 2007.

Ley 1454 de 2011

Esta ley dicta normas orgánicas para la organización político administrativa del territorio nacional, enmarcar en las mismas el ejercicio de la actividad legislativa en materia de normas y disposiciones de carácter orgánico relativas a la organización político administrativa del Estado

en el territorio; establecer los principios rectores del ordenamiento; definir el marco institucional e instrumentos para el desarrollo territorial; definir competencias en materia de ordenamiento territorial entre la Nación, las entidades territoriales y las áreas metropolitanas y establecer las normas generales para la organización territorial

Esta norma también abre la posibilidad a los Distritos especiales de organizar el territorio en localidades, permitiendo designar un alcalde local y una junta administradora local, lo cual incentiva la participación efectiva de la Ciudadanía en la dirección, manejo y prestación de servicios públicos.

En esta ley también se establecen principios rectores del ordenamiento territorial, que serán relevantes para la organización político-administrativa al interior del territorio nacional, a saber:

- **Autonomía.** Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley.
 - **Descentralización.** La distribución de competencias entre la Nación, entidades territoriales y demás esquemas asociativos se realizará trasladando el correspondiente poder de decisión de los órganos centrales del Estado hacia el nivel territorial pertinente, en lo que corresponda, de tal manera que se promueva una mayor capacidad de planeación, gestión y de administración de sus propios intereses, garantizando por parte de la Nación los recursos necesarios para su cumplimiento.
 - **Sostenibilidad.** El ordenamiento territorial conciliará el crecimiento económico, la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la sostenibilidad ambiental, para garantizar adecuadas condiciones de vida de la población.
 - **Participación.** La política de ordenamiento territorial promoverá la participación, concertación y cooperación para que los ciudadanos tomen parte activa en las decisiones que inciden en la orientación y organización territorial
 - **Solidaridad y equidad territorial.** Con el fin de contribuir al desarrollo armónico del territorio colombiano, la Nación, las entidades territoriales y las figuras de integración territorial de mayor capacidad política, económica y fiscal, apoyarán aquellas entidades de menor desarrollo relativo, en procura de garantizar el acceso equitativo a las oportunidades y beneficios del desarrollo, para elevar la calidad de vida de la población.
 - **Gradualidad y flexibilidad.** El ordenamiento territorial reconoce la diversidad de las comunidades y de las áreas geográficas que componen el país, por tanto, ajustará las diferentes formas de división territorial.
- Las entidades e instancias de integración territorial se adaptarán progresivamente, para lo cual podrán asignarles las competencias y recursos que les permitan aumentar su capacidad planificadora, administrativa y de gestión. En el caso de las instancias de integración, las competencias y recursos serán asignados por las respectivas entidades territoriales que las componen.
- **Paz y convivencia.** El ordenamiento territorial promoverá y reconocerá los esfuerzos de convivencia pacífica en el territorio e impulsará políticas y programas de desarrollo para la construcción de la paz, el fortalecimiento del tejido social y la legitimidad del Estado.
 - **Equidad social y equilibrio territorial.** La ley de ordenamiento territorial reconoce los desequilibrios en el desarrollo económico, social y ambiental que existen entre diferentes regiones geográficas de nuestro país y buscará crear instrumentos para superar dichos desequilibrios. Por ello la Nación y las entidades territoriales propiciarán el acceso equitativo de todos los habitantes del territorio colombiano a las oportunidades y beneficios del desarrollo, buscando reducir los desequilibrios enunciados. Así mismo, los procesos de ordenamiento procurarán el desarrollo equilibrado de las diferentes formas de división territorial.
- En el capítulo III “Competencias en Materia de Ordenamiento del Territorio”, artículo 29, distribución de competencias en materia de ordenamiento del territorio
- “(...)
- 3. De los Distritos Especiales**
- a) Dividir el territorio distrital en localidades, de acuerdo a la característica social de sus habitantes y atribuir competencias y funciones administrativas.
 - b) Organizarse como áreas metropolitanas, siempre que existan unas relaciones físicas, sociales y económicas que den lugar al conjunto de dicha característica y coordinar el desarrollo del espacio territorial integrado por medio de la racionalización de la prestación de sus servicios y la ejecución de obras de interés metropolitano.
 - c) Dirigir las actividades que por su denominación y su carácter les corresponda. (...)”
- Ley 1617 de 2013**
- Los Distritos Especiales se encuentran sometidos a un régimen especial consagrado en la Ley 1617 de 2013, esta norma contiene las disposiciones que conforman el Estatuto Político, Administrativo y Fiscal de los distritos. Su objeto principal es, en términos de su artículo 1 es, “(...) dotar a los distritos de las facultades, instrumentos y recursos que les permitan cumplir las funciones y prestar los servicios

a su cargo, así como promover el desarrollo integral de su territorio para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, a partir del aprovechamiento de sus recursos y ventajas derivadas de las características, condiciones y circunstancias especiales que estos presentan (...)”.

Distritos Especiales en tanto entidad territorial, tal como lo indica la norma cuentan con esquemas de administración y financiación que permiten una mayor eficiencia en el cumplimiento de metas, programas y proyectos, dado su calificación como “municipio especial”.

Adicionalmente contiene taxativamente los requisitos que necesita una entidad territorial para convertirse en Distrito Especial, a saber:

“(…) Artículo 8°. *Requisitos para la Creación de Distritos*. La ley podrá decretar la formación de nuevos distritos, siempre que se llenen las siguientes condiciones:

1. Que cuente por lo menos con seiscientos mil (600.000) habitantes, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) o que se encuentren ubicados en zonas costeras, tengan potencial para el desarrollo de puertos o para el turismo y la cultura, sea municipio capital de departamento o fronterizo.
2. Concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el nuevo distrito, presentado conjuntamente entre las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y la Comisión de Ordenamiento Territorial como organismo técnico asesor, concepto que será sometido a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, respectivamente.
3. Concepto previo y favorable de los concejos municipales.

Parágrafo 1. Se exceptúan del cumplimiento de estos requisitos a aquellos distritos que hayan sido reconocidos como tales por la Constitución y la ley o los municipios que hayan sido declarados Patrimonio Histórico de la Humanidad por la Unesco.”

Teniendo en cuenta los anteriores requisitos desarrollados en la norma orgánica, se encuentra que el Municipio de Soacha cuenta con los requisitos para ser reconocido como Distrito Especial de Paz, desde el punto de vista legal.

3. CONSIDERACIONES GENERALES

“*Tiene que haber un gobierno amigo de Soacha que la vea como el patio delantero de la sabana de Bogotá y no como el patio de atrás de la ciudad de Bogotá*” “*Una sociedad de paz y conocimiento en Soacha es posible y garantiza un cambio político en Colombia*”.

Dr. Gustavo Petro Urrego

Ciudad de Soacha, 15 de mayo de 2022

La ciudad de Soacha es el principal municipio del Departamento de Cundinamarca en lo que respecta a cantidad de población proyectada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), con una población total proyectada a 2022 de 808.288 habitantes¹.

A su vez, la mencionada proyección, coloca a **la ciudad de Soacha como la sexta ciudad más poblada del país**, sólo detrás de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla y Cartagena.

La ley 1617 de 2013 expide el régimen para los Distritos Especiales. Bajo dicho marco legal, a noviembre de 2021, eran doce las ciudades que ostentaban la categoría de distrito especial, a saber: Barrancabermeja, **Barranquilla**, Buenaventura, **Cartagena**, **Medellín**, Mompox, Riohacha, Santa Marta, Turbo, Tumaco, **Cali** y **Bogotá**.

Es decir, que, si consideramos únicamente el factor poblacional, las cinco primeras ciudades del país en materia de habitantes, siempre de acuerdo a las estadísticas del DANE, han recibido aprobación para convertirse en distritos especiales.

Bajo ese inicial criterio, la ciudad de Soacha, ubicada como la sexta ciudad del país, no debería encontrar impedimento alguno, para poder tener aspiración de obtener la categoría de distrito especial, de acuerdo al marco legal colombiano vigente.

La cuestión del desarrollo en Soacha

La Ley 1617 de 2013² establece en su artículo 1° que “*La presente ley contiene las disposiciones que conforman el Estatuto Político, Administrativo y Fiscal de los distritos. El objeto de este estatuto es el de dotar a los distritos de las facultades, instrumentos y recursos que les permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo, así como promover el desarrollo integral de su territorio para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, a partir del aprovechamiento de sus recursos y ventajas derivadas de las características, condiciones y circunstancias especiales que estos presentan*”.

Uno de los objetivos de la ley, de acuerdo a lo mencionado en su artículo 1°, es la de promover el desarrollo integral de su territorio para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

Y sobre la base del objetivo de desarrollo integral es que presentamos al país este proyecto de ley para su consideración de sus honorables Representantes y Senadores de la República.

¹ Proyecciones de población 2018-2035. Sistema de Consulta de Información Censal. Departamento Administrativo Nacional de Estadística. Colombia. Consultado el 24 de junio de 2022. Ver: https://www.dane.gov.co/files/censo2018/proyecciones-de-poblacion/Municipal/anexo-proyecciones-poblacion-Municipal_Area_2018-2035.xlsx

² Ley 1617 de 2013, República de Colombia. Ver: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=51601>

Nuestro absoluto convencimiento es que el principal problema y desafío de la histórica ciudad de Soacha radica en su falta de desarrollo integral. Tenemos la oportunidad, y el deber, de brindarle a la Ciudad de Soacha una herramienta valiosa como lo es la de otorgarle la categoría de Distrito Especial, lo cual no garantiza la solución a todos los problemas sociales, económicos y políticos, pero que permiten contar con un medio para la construcción de posibilidades que nos permitan brindarle a la población de Soacha - la sexta del país - el derecho a un desarrollo integral.

Soacha merece una reparación histórica

Soacha merece una mirada. Soacha merece una reparación histórica. Se trata de una ciudad de importancia estratégica, que aún sigue siendo confundida por muchos, como un barrio pobre de Bogotá. Es hora de brindarle a esta ciudad una oportunidad para la historia.

Esa reparación histórica puede comenzar a gestarse a partir de este Proyecto de ley por el cual proponemos al Congreso de la República que la ciudad de Soacha adquiera una mayor relevancia política, económica y social a partir de su determinación como Distrito Especial de Paz.

Soacha como distrito especial de paz

Una de las acepciones de “paz” que nos provee el Diccionario de la Real Academia Española es la de “estado de quien no está perturbado por ningún conflicto o inquietud.”³

Cuando hablamos de paz lo hacemos en sentido amplio. Y entendemos a la paz, entre otros aspectos, como ausencia de violencia. Pero la violencia también e tener a cientos de miles de ciudadanos con necesidades básicas insatisfechas, invisibilizados, sin acceso a servicios.

Una ciudad en paz es y debe ser el aspiracional máximo para una sociedad que busca vivir mejor, en armonía social y con el ambiente, con posibilidades de acceder a servicios básicos de calidad, de acceder a estudios superiores, etc.

Soacha no vivió una guerra, pero sí ha sido receptiva con miles de víctimas del conflicto interno de Colombia, como así también con miles de ciudadanos de Venezuela, que encontraron en nuestra ciudad un lugar en donde poder comenzar una nueva vida. Nos enorgullece haber sido una opción de recepción para nuestros queridos hermanos de patria, pero también ello nos lleva a pensarnos como una ciudad de encuentros, de saberes, de multiculturalidades coexistentes, de convivencia social y económica y principalmente de paz.

Pobreza, desigualdad e inseguridad son asignaturas pendientes del Estado nacional, departamental y municipal para la vida de miles en Soacha. Es prioritario pensarnos como una ciudad que requiere impulsar un desarrollo económico y

social, para ser parte del proyecto de una Colombia más humana, que incluya a todos y todas.

Buen vivir y desarrollo integral

No podemos afirmar, lamentablemente, que la ciudad de Soacha sea una ciudad en absoluta paz. Nuestro país debe dar una mirada a una ciudad que ha sido olvidada históricamente, pero que aporta al Producto Bruto Interno del país con la fuerza de trabajo de sus cientos de miles de trabajadores. En 2010, de acuerdo a un artículo periodístico publicado en *El Tiempo*, la ciudad de Soacha era ‘la que más aporta al PIB de Cundinamarca y la que menos bueno vive’⁴

Ese titular periodístico abre la puerta a la cuestión del buen vivir, ya que la ciudad de Soacha presenta una serie de carencias que dificultan el buen vivir de los ciudadanos del municipio. Estas carencias encuentran sus orígenes en situaciones históricas.

El concepto histórico y filosófico de buen vivir y el concepto más actual de desarrollo integral parecen a la vista inescindibles. Y es que el macro problema de Soacha es justamente aquel que impide a quienes residen en la ciudad poder acceder a un desarrollo integral en forma armónica y natural.

Buen vivir es un concepto que encuentra origen en las voces indígenas Sumak Kawsay (en quechua de Ecuador) y Suma Qamaña (en aymara de Bolivia). En el vecino país de Ecuador, ha adquirido rango constitucional recogiendo ‘una visión del mundo centrada en el ser humano, como parte de un entorno natural y social’⁵.

Incluso, en Ecuador, en el Plan Nacional para el Buen Vivir (2009-2013)⁶ se avanza en una definición concreta del Buen Vivir, entendiendo al mismo como:

“La satisfacción de las necesidades, la consecución de una calidad de vida y muerte digna, el amar y ser amado, el florecimiento saludable de todos y todas, en paz y armonía con la naturaleza y la prolongación indefinida de las culturas humanas. El Buen Vivir supone tener tiempo libre para la contemplación y la emancipación, y que las libertades, oportunidades, capacidades y potencialidades reales de los individuos se amplíen y florezcan de modo que permitan lograr simultáneamente aquello que la sociedad, los territorios, las diversas identidades colectivas y cada uno -visto como un ser humano universal y

³ Diccionario de la Real Academia Española. Concepto de “paz”. Ver: <https://dle.rae.es/paz>

⁴ Periódico *El Tiempo*, 24 de febrero de 2010. Soacha es el municipio de Cundinamarca que más plata pone y el que menos bueno vive. Ver: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-7300515#:~:text=Con%20todo%20y%20esto%2C%20Soacha,billones%20de%20pesos%20al%20a%C3%B1o>.

⁵ Ministerio de Educación del Ecuador. Ver: <https://educacion.gob.ec/que-es-el-buen-vivir/>

⁶ Cepal: “Ecuador: Plan Nacional para el Buen Vivir 2009-2013”. Ver: <https://dds.cepal.org/redesoc/publicacion?id=3128#:~:text=El%20Plan%20Nacional%20de%20Desarrollo,gesti%C3%B3n%20y%20la%20inversi%C3%B3n%20p%C3%ABlica>.

particular a la vez valora como objetivo de vida deseable (tanto material como subjetivamente y sin producir ningún tipo de dominación a un otro)”.

El buen vivir

Avanzar en una política de Estado que priorice el buen vivir, implica primeramente describir nuestras debilidades. Nuestra ciudad adolece de conflictos estructurales y sistémicos desde hace décadas. Somos un municipio que se ha ido conformando en base a distintas corrientes migratorias, entre ellas, aquella formada por quienes arribaron a Soacha huyendo de la violencia que azota a nuestro país desde hace casi ochenta años.

Los desplazados que llegaron a Soacha buscando un lugar en donde guarecerse de infinitas persecuciones, encontraron allí un refugio para su vida, pero también un desafío que hasta la fecha no está resuelto en materia de vivienda, de educación, de salud y de transporte, entre otros.

Decenas de miles de trabajadores, que aportan su capacidad de trabajo, física e intelectual, invierten diariamente de tres a cuatro horas movilizándose, ida y vuelta, entre Soacha y Bogotá. Un tiempo perdido para siempre movilizándose a sus puestos de trabajo, que no es remunerado y que nunca se recuperará si consideramos que es tiempo vital, que acumulado a lo largo de la vida útil laboral de una persona, puede llegar a constituir entre 3 a 4 años enteros de la vida de una persona viajando ida y regreso a un lugar de trabajo.

La ciudad de Soacha se encuentra literalmente “partida al medio” por una autopista, que impide a sus habitantes un desplazamiento libre entre los distintos barrios y comunas y los hace víctimas permanentes de la contaminación visual, sonora y del aire. Urgen para nuestra ciudad soluciones de infraestructura, que deben ser articuladas con el Gobierno nacional y con la ciudad de Bogotá, en un plan que permita a la ciudad tener dignidad en lo respectivo a su calidad de vida inmediata.

La ciudad de Soacha fue creciendo sin consideraciones por el entorno y sin tener en cuenta si los recursos vitales, como el agua, estarían disponibles para abastecer a miles de habitantes de apartamentos que se construyeron en conjuntos habitacionales propios de los suburbios de las grandes urbes asiáticas, donde lo único que se garantiza a los trabajadores es el acceso a una cama donde dormir. Las empresas y empresarios ‘urbanizadores’ de Soacha, que nunca parecieron preguntarse a lo largo de décadas, cómo irían a vivir esos compradores de apartamentos, sin soluciones de transporte a la medida del ‘hacinamiento’ social que iría a ocurrir.

Siguen siendo asignaturas pendientes de Soacha el problema de las viviendas en quebradas, la escasa oferta universitaria que existe y el acceso a un sistema de transporte en un área metropolitana que sigue percibiendo a Soacha como variable de exclusión, como un costo marginal al crecimiento urbano que debe continuar sin detenimiento. Soacha

debe avanzar hacia un ordenamiento territorial alrededor del agua.

Los jóvenes de Soacha deben poder llevar a cabo sus carreras universitarias en su ciudad, si así lo desearan. La paz se construye a través de la educación, a través de la cual debemos seguir siendo asertivos en comunicar que siempre un esfero y un libro serán más importantes que un fusil.

Por ello, convertirnos en un distrito especial de paz, puede ser una puerta abriéndose para que distintas Universidades puedan elegir a Soacha para crear sedes de enseñanza, o aquellas que ya se encuentran, puedan avanzar en fortalecer su oferta educativa. Es imperioso garantizar en el municipio el ejercicio del derecho de acceso a un sistema universitario superior y de calidad.

La educación, sin lugar a dudas, conducirá a Soacha a una nueva forma de vivir, con mayor inclusión, equidad y mayor calidad de vida, todo aquello repercutiendo a contribuir a una sociedad en paz.

Una educación amplia, sin restricciones de acceso, permitirá fortalecer una economía propia, donde los habitantes del Municipio puedan crear un círculo virtuoso del cual todos se sirvan para una vida digna. Debemos superar el modelo extractivista laboral, comercial, económico y financiero del que es víctima nuestra ciudad.

En ello, el desarrollo y avance hacia una economía social y popular es imperioso, con un decidido apoyo del Estado en todos sus niveles, que permita, entre otras cosas, construir un acceso equitativo a un sistema de créditos con tasas justas, superando definitivamente a los sistemas de créditos informales con tasa de usura.

Para la construcción de un sistema económico virtuoso y del acceso a la educación, contar con conectividad plena en todas las comunas del municipio es una asignatura pendiente. La conectividad es un derecho humano y permitirá a los habitantes y ciudadanos de Soacha fortalecer sus capacidades y poder volcar las mismas al sistema económico de la ciudad y a un mejor acceso a la educación.

Soacha debe avanzar en crear miles de puestos de trabajo, que permita a los soachunos poder vivir y trabajar en su municipio y así superar para siempre la pérdida de años de vida acumulados en el transporte público, al evitar desplazarse a la ciudad vecina de Bogotá para lograr el sustento familiar.

Educación, salud, conectividad, crédito con condiciones justas, transporte y vivienda digna deben ser las caras de la justicia social en Soacha para lograr el buen vivir que merece la sexta ciudad del país en cantidad de habitantes.

La apertura de diálogo directo con el Gobierno nacional

La obtención de la categoría de distrito especial permitirá a Soacha una vinculación directa con el Gobierno Nacional, porque muchas áreas a transformar no dependen del nivel municipal.

En materia de transporte, poder formar parte de un sistema de transporte moderno, de tipo férreo, eléctrico, no contaminante, que permita a Soacha conectarse con Bogotá y con toda la sabana de Bogotá es primordial para brindar calidad de vida a los soachunos. La transformación de la línea troncal de Transmilenio es otro desafío, logrando su conexión futura como ramal al Metro de Bogotá.

En materia de educación, promover el establecimiento de sedes de universidades financiadas por el Estado en sus distintos niveles, como la Universidad Nacional de Colombia o la Universidad Distrital.

Beneficios de la iniciativa

Como es sabido, el estatus de distritos especiales es otorgado a municipios del país mediante dos orígenes: través de la Constitución Política de la República y a través del cumplimiento de requisitos que establece la Ley 1617 de 2013.

La ciudad de Soacha presenta características que la hacen una excelente candidata a obtener la aprobación para ser encuadrada en el régimen de distritos especiales de la República de Colombia y así poder ser beneficiada por una herramienta que permitirá al Estado propender al desarrollo integral, buen vivir y bienestar de sus habitantes y ciudadanos, beneficiando y promoviendo una economía popular que permita crear el círculo virtuoso necesario entre creadores de empleo, trabajadores, industriales, comerciantes, jóvenes estudiantes y trabajadores, madres jefas de familia, pensionados, hombres y mujeres de la tercera edad y todos aquellos que hayan nacido o hayan elegido el histórico Municipio de Soacha para vivir y desarrollarse en plenitud.

La adquisición del estatus de Distrito Especial, más allá de los beneficios estipulados en el marco normativo, le permitirá a la ciudad de Soacha lograr una profundización en materia de autonomía municipal y tener un diálogo institucional más directo con el Gobierno nacional.

El pueblo trabajador de Soacha debe ser vanguardia en la transformación inminente de nuestro país, donde construir una potencia mundial de la vida, debe empezar, primero, por nosotros mismos.

4. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS: CASO SOACHA

Contexto histórico

La fundación de la ciudad de Soacha data desde la época colonial, situando el 31 de diciembre de 1600 como la fecha en que el oidor visitador Luis Enríquez da nombre a este territorio. El primer mapa que se conoce es de 1627 en el cual aparece el pueblo con su iglesia, entre el camino a Tequendama y la quebrada Soacha, a sus alrededores se marcan varias estancias de

españoles, territorios cedidos bajo la figura de encomiendas, principalmente.

Soacha estará presente en la historia colonial e independentista, ya que por su cercanía con Santa Fe, hoy Bogotá, sirvió de morada transitoria de ilustres personajes como Francisco de Paula Santander, quien contrajo matrimonio en el municipio con Sixta Pontón en 1836, también de figuras como Simón Bolívar, Pablo Morillo, José Celestino Mutis, Alejandro Humbolt, Amadeo Bonpland, Francisco José de Caldas, Jorge Tadeo Lozano, entre otros.⁷

Sin embargo, este territorio cuenta con una historia anterior a la llegada de los españoles a América. En la época precolombina los muiscas se asentaron en esta zona, debiendo a estos su nombre ya que, de acuerdo a las raíces lingüísticas chibchas, éste proviene de la expresión SUA: que significa sol y CHA: que significa varón, consolidando así la *Ciudad de Varón del Sol*.

Estas comunidades se dedicaban a labores agropecuarias, mineras y de orfebrería, así como a la caza y la pesca. Se conocen vestigios arqueológicos de moldes donde se trabajaba el oro y se fabricaban joyas de este material. También se conoce un vasto acervo de registros pictográficos disperso por todo el territorio, especialmente en los sectores de Canoas, El Charquito, Alto de la Cruz, Panamá, Aguazuque, El Vínculo, Terreros, Fusungá, Alto del Cabra y Romeral, lo que permite evidenciar la presencia de una comunidad numerosa o de alto movimiento por el territorio.

Configuración geográfica

Soacha es un municipio ubicado en la cordillera oriental, al sur de la sabana de Bogotá, perteneciente a la provincia que lleva su nombre y que comparte con el hermano municipio de Sibaté. Su extensión territorial es de 184,45 km², los cuales se distribuyen en 19 km² de área urbana y 165,45 km² de área rural. Comparte límites con los municipios de Bojacá y Mosquera, al norte; Sibaté y Pasea, al sur; con el Distrito Capital al oriente, del cual se encuentra conurbado; y con los municipios de Granada y San Antonio del Tequendama, al occidente⁸.

Administrativamente el municipio se encuentra dividido en 6 comunas, correspondientes a la zona urbana y 2 corregimientos, correspondientes a la zona rural. Las comunas que lo componen son: Compartir; Centro; La Despensa; Cazucá; San Mateo; y San Humberto, entre los que suman más de 400 barrios, mientras que los corregimientos 1

⁷ Soacha. Historia. Alcaldía Municipal de Soacha. Ver: <https://www.alcaldiasoacha.gov.co/NuestroMunicipio/Paginas/Historia.aspx#:~:text=El%20pueblo%20fue%20fundado%20en,se%20marcaban%20varias%20estancias%20de>

⁸ Soacha. Geografía. Alcaldía Municipal de Soacha. Ver: <https://www.alcaldiasoacha.gov.co/NuestroMunicipio/Paginas/Geografia.aspx>

y 2 están conformados por 14 veredas localizadas en los extremos sur y noroeste del casco urbano. Así mismo, estos hogares socioeconómicamente se encuentran concentrados en los estratos 1 y 2, representado en el 54,89% del total de los hogares del municipio.

En cuanto a su distribución demográfica, se presenta un fenómeno de concentración urbana bastante alto, ya que, aunque en su extensión territorial el área urbana sólo corresponde a algo más del 10%, su concentración demográfica representa el 99,4% de la población según los registros del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)⁹. Para el año 2022, este mismo organismo de estadística fijó la población del municipio en 808.288 habitantes, cifra que inclusive puede ser mayor al enfrentarse a situaciones como la migración internacional, de la cual Soacha ha sido un principal receptor por su cercanía con la capital.

Caracterización

Soacha es el centro urbano de mayor crecimiento en el país en los últimos 20 años, de aquel pueblo de mediados de los sesenta solo queda el recuerdo, el agotamiento de los terrenos urbanizables en Bogotá y sus altos precios en relación con el terreno de Soacha y otros municipios de la sabana, explica el proceso de urbanización acelerada que en dos décadas han hecho de nuestra ciudad' la más poblada de Cundinamarca y la séptima del país.

El confuso proceso de urbanización ha surtido diversas fases, donde se sobresale a finales del siglo XX la formación y crecimiento de barrios informales derivado del proceso de transformación urbana nacional que modificó las relaciones campo-ciudad; de igual modo, la consolidación de asentamientos en las partes altas del municipio, configuró una periferia urbana caracterizada por la relocalización de miles de víctimas del conflicto y finalmente los grandes proyectos urbanísticos que, aunque no se encuentran ajustados al Plan de Ordenamiento Territorial (POT), han generado un fuerte impacto social, económico y ambiental.

El crecimiento de la propiedad horizontal en el municipio, ha sido ideado por el capital financiero para asegurar onerosas ganancias a costa del sufrimiento de los nuevos habitantes que están desprovistos de las condiciones de infraestructura social y el equipamiento necesario para vivir dignamente, debido a que este crecimiento desmedido no viene acompañado de este tipo de equipamiento. Es absurdo que en Soacha se sigan

aprobando licencias de construcción de vivienda que no atienden a requerimientos técnicos, mientras nuestra gente y la estructura ecológica del territorio reclaman diariamente tenerles presentes a la hora de ordenar el territorio.

A pesar de la ubicación estratégica del municipio, que conecta a la, capital con todo el suroccidente colombiano, los problemas de infraestructura vial, el insuficiente equipamiento urbano, la complicada situación social, la emergencia ambiental y la reducida capacidad administrativa, sumado a la percepción de corrupción, son causantes de muchos problemas cotidianos de la ciudadanía.

De igual manera, el campo de este municipio está amenazado por la minería y la falta de infraestructura que permita darle garantía al comercio de aquello que nuestra tierra produce. Tenemos las condiciones para ser la gran despensa agrícola del sur de Bogotá y la región del Tequendama. Proteger al campo y al Campesino implica asegurar la institucionalidad pública para descentralizar la relación campo-ciudad y otorgar a los habitantes de los dos corregimientos las mismas condiciones de vida, entendiendo las nuevas dinámicas rurales y la estrecha relación entre los habitantes y los sistemas naturales.

El desarrollo ciudadano debe ir de la mano con la responsabilidad ambiental. El río, los humedales, las quebradas, los cerros, el páramo y demás integrantes de nuestro ecosistema deben ser reconocidos y recuperados. El medio ambiente debe ser el centro de las acciones públicas y toda decisión de gobierno debe tener en cuenta la riqueza ambiental del territorio.

Soacha receptor de desplazamiento forzado en el país

A causa del conflicto armado interno que hemos vivido en Colombia por más de 60 años, Soacha se convirtió en el principal receptor de víctimas de desplazamiento forzado en el país. Entre otras cosas, su cercanía con la capital y su falta de organización urbanística permitió el asentamiento de esta población víctima en busca de oportunidades y un mejor futuro alejados de las zonas de conflicto.

Principalmente, esta población se ha ubicado en las zonas altas del municipio, en la mayoría de casos se organizan en asentamientos informales en viviendas improvisadas o hechas con materiales no convencionales e inseguros. Debido a la falta de atención por parte de los organismos nacionales e internacionales, esta problemática se ha acrecentado al no presentarse un acompañamiento efectivo y permanente, así como tampoco se han brindado garantías para el retorno seguro y en condiciones dignas a sus lugares de origen.

Según la Agencia de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) existe un subregistro

⁹ Proyecciones de población 2018-2035. Sistema de Consulta de Información Censal. Departamento Administrativo Nacional de Estadística. Colombia. Consultado el 24 de junio de 2022. Ver: https://www.dane.gov.co/files/censo2018/proyecciones-de-poblacion/Municipal/anexo-proyecciones-poblacion-Municipal_Area_2018-2035.xlsx

que dificulta la contabilización y atención de esta población por parte de los organismos correspondientes. Esta agencia estima que, en el sector de Altos de la Florida, un asentamiento suburbano de la Comuna 6, aproximadamente el 40% de su población corresponde a víctimas de desplazamiento forzado, aunque en los registros oficiales del Registro Único de Víctimas (RUV) solo se registre oficialmente un 17%¹⁰.

En el último informe entregado por la Mesa de Víctimas del municipio de Soacha a la Sala de Reconocimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)¹¹, se registra que existen más de 53.300 víctimas de desplazamiento forzado que se ubican en este municipio cundinamarqués. Mayoritariamente esta población proviene de la región sur del país, de departamentos como Cauca, Nariño y Putumayo, así como de la región del Urabá Antioqueño, Chocó y Norte de Santander.

Sumado a esto, en los últimos años se ha evidenciado el potencial crecimiento de población migrante proveniente del hermano país de Venezuela. Por circunstancias socioeconómicas similares, esta población opta por asentarse en el municipio de Soacha, ya sea como destino temporal mientras siguen su tránsito a otras regiones del país o del continente, o ya como destino final donde buscar establecer una vida y desarrollar una actividad económica en la capital del país.

De acuerdo con la Oficina de Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA) y la Reliefweb, Cundinamarca es el séptimo departamento que más ha recepcionado población migrante venezolana, donde a su vez, la mayoría de este fenómeno se ha concentrado en 14 de los 116 municipios del departamento, llegando a una concentración del 80,18% del total de población migrante¹². Ante este escenario, Soacha es el principal receptor del departamento con un 27,72% y se ubica el puesto 14 a nivel nacional, muy por encima de otras ciudades con mayor extensión territorial, llegando a albergar a un 1,52%. A enero del 2021 se estima que más de 26.448 ciudadanos venezolanos llegaron al municipio de Soacha, de los cuales solo 11.250 cuentan con su situación migratoria regularizada

a través del Permiso Especial de Permanencia (PEP)¹³.

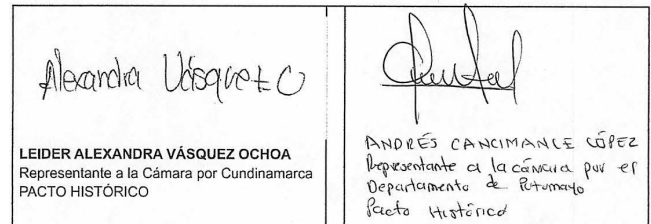
Capítulo de los “falsos positivos”, Una deuda histórica con la verdad y la memoria

Otro capítulo tristemente recordado en el municipio es el de las ejecuciones extrajudiciales por parte de agentes del Estado, o mal llamados “falsos positivos”. Soacha resonó a nivel nacional e internacional porque se denunció la desaparición de jóvenes que después fueron reportados como miembros de organizaciones guerrilleras combate y que fueron muertos en combate.

El caso de Soacha fue uno de los más sonados por la organización y denuncia de las madres de estos jóvenes, que en un intento porque estos crímenes no quedaran en la impunidad y la memoria de sus hijos conociera la verdad, expusieron su situación y fueron conocidas como “Las madres de Soacha”. Su historia corresponde a la de 16 humildes familias que en 2008 vieron salir de sus casas a los hijos más jóvenes, quienes fueron engañados bajo promesas de empleos fuera de la ciudad, y que después fueron retenidos, obligados a vestir prendas alusivas aún grupo guerrillero, para finalmente ser ejecutados por militares y presentados como bajas en combate.

Esta modalidad de ejecución extrajudicial por agentes del Estado fue recurrente en el marco del conflicto armado interno que se vivió en el país. La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) estableció que el caso de ejecuciones extrajudiciales pudo ascender a 6.402 víctimas. Dentro de esta jurisdicción especial se abrió un macro caso exclusivo para trabajar este delito cometido por agentes del Estado, y se encuentra bajo el Caso 03” Asesinatos y desapariciones forzadas presentadas como bajas en combate por agentes del Estado”¹⁴.

Y aunque este flagelo no será exclusivo de Soacha, este municipio sí será conocido como símbolo de resiliencia y memoria, ya que gracias a sus denuncias se evidenció estas deplorables prácticas y su participación ha sido fundamental para los ejercicios de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.



¹⁰ Caracterización de población desplaza en Soacha, paso clave hacia la reparación. ACNUR. Ver: <https://www.acnur.org/noticias/noticia/2015/6/5b0c1bfe10/caracterizacion-de-poblacion-desplaza-en-soacha-paso-clave-hacia-la-reparacion.html>

¹¹ Denuncian ante la JEP que desplazados en Soacha superan los 50.000 casos. W Radio. Ver: <https://www.wradio.com.co/noticias/regionales/denuncian-ante-la-jep-que-desplazados-en-soacha-superan-los-50000-casos/20211007/nota/4169935.aspx>

¹² Infografía de Refugiados y Migrantes Venezolanos - GIFMM Bogotá y Región | Cundinamarca – Junio, 2020. OCHA, Reliefweb. Ver: <https://reliefweb.int/report-colombia/infograf-de-refugiados-y-migrantes-venezolanos-gifmm-bogot-y-regi-n-cundinamarca>

¹³ Infografía de Refugiados y Migrantes Venezolanos - GIFMM BOGOTÁ Y REGIÓN - Enero 2021. OCHA, Reliefweb. Ver: https://www.r4v.info/sites/default/files/2021-06/Venezolanos_en_Bogot%C3%A1_regi%C3%B3n_%28Corteenero2021%29_VF.pdf

¹⁴ Caso 03. Asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado. JEP. Ver: <https://www.jep.gov.co/especiales1/macrocasos/03.html>

Maria Carrizosa Rep Bogotá Pacto	Isabel Zorche Senadora
Alejandro Toro Representante Cámara Antioquia	Rep. Valle Pacto Histórico.
Tamara Ariza PH-PDA	Mary Anne Andrea Perdomo PH. CH. Rep. Cámara Santander
Cristobal Caicedo A.	Leyla M. Pinero PH. Cámara
ERIC VEIASCO	Sociedad Distrito Spelid

Rep. Cámara Comunes	Yamil Rana
Rep. Valle PH-UP	Edwin Samán Abello - PACTO
Rico	
Ingrid Acevedo Jimeno Rep. Cámara Magdalena Fuerza Ciudadana.	Sandra Yareth Torres Cruz 631508884
Gloria E. Anzabeteu Rep. Valle	Jueldosae Senadora Comunes
Jorge Alberto Tejada R. Rep Valle PH	Jahel Quiroga

Julio Roberto Salazar P.	ALVARO LEONARDO MUÑOZ
Alfonso M. Rep. Valle	Alfonso J. Gómez
Diana Alejandra Palomares Cámara Bolívar	Fines Pete V
Diego Carcelo	Raul Pardo
Herachito Luchini	Gabriel E. Parrado Durán Representante Meta PACTO HISTÓRICO
Germán Gómez López	Pedro Barragán

Yamil Rana
Gloria E. Anzabeteu
Gloria E. Anzabeteu
Rep. Valle PH

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 25 de Agosto del año 2022

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley 159. Acto Legislativo No. 159. Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: H.R. Leides Alexandra Vasquez, H.R. Andrés Caramana y otros.

SECRETARIO GENERAL

CONTENIDO

Gaceta número 1022 - Viernes, 2 de septiembre de 2022

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Proyecto de Acto legislativo número 156 de 2022, por medio del cual se modifican los artículos 171 y 262 de la Constitución Política de Colombia.	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 154 de 2022 Cámara, por medio del cual se declara a la disciplina de la Chaza como deporte nacional y se dictan otras disposiciones.	9
Proyecto de ley número 158 de 2022 Cámara, por medio del cual se propende por la atención a largo plazo del adulto mayor aumentando el presupuesto de los centros de bienestar o centros de protección.	22
Proyecto de ley número 159 de 2022 Cámara, por medio del cual se declara al municipio de Soacha Distrito Especial de Paz de Colombia.	27